



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 07/15

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil quince, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, sus integrantes, los Sres. Jueces de Cámara Dres. Noemí Marta Berros, Roberto Manuel López Arango y Lilia Graciela Carnero, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, con el objeto de dictar sentencia en la causa FPA N° 33000174/2012/TO1, caratulada "██████████; ██████████ s/ Infracción Ley 26.364 en concurso real con infracción Ley 12.331 (art. 17)", que se sigue a: 1) ██████████ argentino, apodado "██████████", DNI N° ██████████ nacido en la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, el día 26 de julio de 1986, de 28 años de edad, con instrucción primaria completa, de estado civil soltero, tiene dos hijos menores de edad, de ocupación camionero y comerciante, hijo de ██████████ trabajador rural, y de ██████████ (f), domiciliado realmente en calle Eva Perón ██████████ de la ciudad de Gualeguay y actualmente alojado en la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú; y 2) ██████████ argentino, apodado ██████████, DNI N° ██████████ nacido en Capital Federal, el 15 de octubre de 1957, de 57 años de edad, con instrucción secundaria incompleta (cursó primer año en la unidad penal), de estado civil soltero, vive en concubinato con ██████████, con quien tiene dos hijos menores de edad –de 10 y 7 años- y tiene, además, otros tres hijos mayores de edad, de ocupación comerciante en el rubro "bar" y propietario de un taller de chapa y pintura, hijo de ██████████ (f) y de ██████████ (f), domiciliado realmente en la Ruta Provincial N° 16, ██████████ de la localidad de Enrique Carbó, Departamento Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos y actualmente en prisión domiciliaria. Ambos procesados expresaron no padecer de ninguna enfermedad que les imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN, intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, **Dr. José Ignacio Candiotti**, en tanto que la defensa técnica del imputado ██████████

Fecha de firma: 17/03/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

estuvo a cargo de la letrada particular **Dra. Alejandra Beatriz Núñez**, y la de [REDACTED] que desempeñada por su abogado de confianza, **Dr. Félix Patricio Pérez**.

Según requerimiento fiscal obrante a fs. 786/795 vto. se les imputa a [REDACTED] y [REDACTED] la coautoría del **delito de trata de personas mayores y una menor de 18 años, con fines de explotación sexual**, en la modalidad de captación y acogimiento, figura prevista y reprimida por el **artículo 145 bis**, con las agravantes del **art. 145 ter, incisos 1º, 4º, penúltimo y último párrafo, ambos del C.P. –texto conforme ley 26.842-**, en concurso real con el **delito de administración y/o regencia de casas de tolerancia**, previsto por el **art. 17 de la ley 12.331**.

Las presentes actuaciones reconocen su inicio en la denuncia anónima realizada el día 19 de septiembre de 2012 a las 13:45 horas en la línea N° 0800 555 5065 del Ministerio de Seguridad de la Nación, la que daba cuenta de que en la localidad entrerriana de Enrique Carbó, sobre la Ruta Nacional N° 12, aproximadamente a 12 km de la localidad de Gualaguay, existía un bar pool llamado "Carbó" que funcionaba como prostíbulo, donde había varias mujeres jóvenes de nacionalidad paraguaya sometidas a explotación.

La denuncia -remitida a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná- dio origen al sumario N° 13.090 que tramitó por ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad. El magistrado actuante dispuso diversas medidas a fines de determinar la ubicación precisa del local nocturno. Así se constató la existencia real del bar-pool "Encuentros", situado entre los kilómetros 1 y 2 de la Ruta Provincial N° 16 en la localidad de Enrique Carbó, Departamento Gualaguaychú, propiedad de [REDACTED] alias [REDACTED]. Igualmente se constató que el local estaba habilitado como bar-pool, y que en el lugar existía una barra con un caño para realizar shows, sillones con mesas ratonas, mesas de pool y que había varias mujeres que invitaban a los clientes a compartir bebidas, a jugar al pool y que también les ofrecían sus servicios sexuales, los cuales se concretaban en los bungalows ubicados en el mismo predio del local nocturno.

Ante tal información, se remitieron las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay y, a pedido de la Fiscalía, el juez actuante dispuso el

allanamiento del local, con habilitación de horario nocturno.

cha de fecha 12/09/13
firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En cumplimiento de la manda judicial, el **23 de marzo de 2013** a la hora 01:45, los funcionarios de Gendarmería Nacional Argentina se constituyeron en el establecimiento ubicado sobre la Ruta Provincial N° 16, a 1.500 metros de la Ruta Nacional N° 12, en el Departamento Gualaguaychú, provincia de Entre Ríos, denominado **"Bar pool Encuentros"**. Al ingresar al inmueble, con la asistencia de los profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el Delito de Trata, constataron la presencia del encargado del lugar, [REDACTED] de seis mujeres en situación de prostitución, entre ellas una menor de 17 años de edad y de siete "parroquianos".

Además se pudo establecer que en el lugar allanado existía un gran salón, en el que había instaladas dos mesas de pool, una barra de tragos con un caño para shows de baile y un altillo sobre la barra que era utilizado por [REDACTED] como dormitorio. En el exterior, dentro del mismo predio, se constató la existencia de siete bungalows, siendo que los identificados con los N° 1, 2 y 4 estaban vacíos; el N° 3 lo habitaba **V.I.V.**; el N° 5 lo habitaba **E.B.G.**; en el N° 6 fue hallada la joven **K.A.B.** de 17 años de edad en compañía de [REDACTED] de 44 años a punto de concretar un "pase"; en el N° 8 convivían [REDACTED] (hija del imputado), su concubino [REDACTED] y la hija menor de ambos. Estos bungalows servían como lugares en los que se realizaban los intercambios sexuales ("pases").

Asimismo se registró la vivienda ubicada frente al bungalow N° 1 habitada por [REDACTED] ex pareja del imputado [REDACTED] y su hija menor, como también la residencia del imputado [REDACTED] sin novedades para la causa.

Durante el procedimiento se secuestraron dos celulares, un cuaderno marca Avon con anotaciones manuscritas, en el que se registraban los "pases" y "copas" de distintas fechas, consignando montos de dinero y nombres de mujer. Además se incautó el dinero obrante en la caja de la barra (\$ 1.204,00) y documentación varia del local.

Fijados así los hechos en el documento acusatorio, en fecha 9 de marzo del corriente año 2015, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado, que prevé el **art. 431 bis del C.P.P.N.** Según el

Fecha de firma: 17/03/2015 documento suscripto por las partes, en el despacho del Sr. Fiscal General de este
firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

Tribunal, Dr. José Ignacio Candiotti, al que concurrieron los imputados [REDACTED] [REDACTED] –asistido por la Dra. Núñez- y [REDACTED]– con la asistencia del Dr. Pérez-, se convino la calificación legal y las sanciones punitivas a aplicar a los encartados.

Conforme surge del “Acta para juicio abreviado” en que se concretó dicho acuerdo, el titular de la acción penal dio a conocer a los procesados los hechos que configuran el núcleo central fáctico de la acusación y que se les atribuye, así como la prueba de cargo existente en su contra y las calificaciones legales correspondientes, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación a juicio. Luego de efectuárseles todas las aclaraciones correspondientes, los imputados expresaron su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del C.P.P.N, a cuyo fin reconocieron su responsabilidad en el suceso y su grado de intervención en calidad de autores, aclarándose que ambos desconocían la minoría de edad de K.A.B.. Asimismo, las partes convinieron en la calificación legal que corresponde asignar a sus admitidas conductas, como **delito de trata de personas con fines de explotación sexual**, agravado por haber mediado abuso de las situaciones de vulnerabilidad de las víctimas y por resultar éstas más de tres –**artículo 145 bis con las agravantes de los incisos 1º y 4º del art. 145 ter, CP, texto según ley 26.842-**, en concurso real (art. 55, CP) con el delito de **regencia y administración de casas de tolerancia** (en relación al local comercial “Encuentros”), tipificado por el **art. 17 de la ley 12.331**.

Conforme dicho encuadramiento típico, las partes acordaron se les imponga a los imputados las siguientes penas: a) a [REDACTED] las penas de **cinco (5) años y dos (2) meses de prisión y multa de Quince mil pesos (\$ 15.000,00)** y b) a [REDACTED] las penas de **cinco (5) años y dos (2) meses de prisión y multa de Veinte mil pesos (\$ 20.000,00)**. En relación a [REDACTED] se convino, además, el mantenimiento de la prisión domiciliaria oportunamente otorgada, atento los problemas de salud de su pareja y los propios que –se expresa en el acta- *“hacen aconsejable la medida”*.

Se acordó, asimismo, el decomiso de la suma de \$ 1.204,00 secuestrada el día del allanamiento y cuyo depósito judicial obra a fs. 156.

Fecha de firma: 17/03/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de los imputados, cuya celebración tuvo a su cargo la Presidenta de la causa –Dra. Noemí M. Berros- especialmente comisionada para ello por el Tribunal, luego de la lectura por Secretaría del acta para juicio abreviado referida, de la identificación de los procesados comparecientes, de la detallada explicación que por Presidencia se les hizo de los hechos cuya responsabilidad aceptaron, como de las implicancias de la decisión asumida, los imputados fueron interrogados –individualmente- sobre si eran plenamente conscientes de lo que había reconocido, si admitían voluntariamente la participación responsable que se les asignaba en el hecho que se les atribuyó, si sabían que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y las penas de prisión y multa convenidas, si ratificaban libremente –en definitiva- el acta que habían suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual los imputados [REDACTED] y [REDACTED] respondieron afirmativamente, manifestando cada uno que la aceptación del acuerdo era expresión de su libre voluntad.

Finalmente, los imputados fueron interrogados sobre si querían hacer alguna manifestación al Tribunal. Ambos defensores, a su turno y en relación a la pena de multa convenida, solicitaron les sea autorizado su pago en cuotas o, en su defecto, la defensora de [REDACTED] pidió convertir la misma en días de prisión. Por Presidencia se les planteó que la cuestión deberá ser planteada oportunamente durante la ejecución de la pena y resuelta en los respectivos Legajos de Ejecución que tramitarán ante el Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal pues la ley contempla diversas formas de afrontar su cumplimiento.

Seguidamente, el Dr. Pérez –por la defensa de [REDACTED]- dejó planteado que, aunque a su entender no era el momento procesal oportuno, a pedido de su pupilo y para el supuesto en que el Tribunal homologare el acuerdo a que se había arribado y la sentencia adquiriera firmeza, dejaba solicitado –con fundamento en el art. 58, CP- que, para el cómputo de la pena acordada en las presentes, se le compute y compense con el tiempo de prisión preventiva de diez (10) meses que su asistido cumplió en una anterior causa tramitada ante este

Tribunal, Expte.Nº 2021/10, caratulada “[REDACTED] - [REDACTED]”, en la que resultó

Fecha de firma: 17/03/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

absuelto. Expresó que más allá de lo dispuesto en la mencionada norma (art. 58, CP), se trata de dar cumplimiento a la obligación del Estado de reparar el daño causado por esa privación injusta de la libertad, lo que –a su criterio- debe tenerse en cuenta al momento de efectuar el cómputo de la pena aquí acordada. El letrado aclaró que, de todos modos, no añadía la solicitud sobre esta cuestión adyacente como condición para el acuerdo al que se había arribado, ratificando su solicitud de homologación del “acta para juicio abreviado” suscripta con el MPF y dejando librado a criterio del Tribunal la decisión sobre el punto.

Corrida vista de dicho planteo al órgano acusador público, el **Dr. Candiotti** expresó que la petición cursada por la defensa –a su criterio- no halla encuadramiento en el art. 58, CP, sino en el art. 24 del mismo código. Reconoció que se trata de una cuestión debatida, sobre la que no existe consenso mayoritario jurisprudencial. Hecha esa salvedad, agregó que concordaba con la defensa en que es deber del Estado –por un principio de justicia- reconocer ese tiempo que el justiciable sufrió privado preventivamente de la libertad en un proceso en el que luego fue absuelto, consintiendo –en definitiva- con el pedido de la defensa. Citó en apoyo de su postura precedentes de la CFCP, en autos “Petrisans” (02/11/10) y “Rodríguez, Marcelo Adrián” (17/08/11), y el fallo “Cáceres” (22/01/13) procedente del Juzgado Nacional de Ejecución Penal.

En otro orden de ideas y respecto del acuerdo al que se había arribado, el Dr. Candiotti manifestó que –a su criterio- la pena carcelaria acordada para ambos imputados, de 5 años y 2 meses de prisión, es adecuada y resulta proporcional a la culpabilidad por el hecho de ambos. Asimismo, aclaró que no había requerido –ni, por tanto, se había convenido- el decomiso del inmueble en el que funcionaba el local comercial “Encuentros”, porque la propiedad del mismo no corresponde al imputado [REDACTED] sino a sus hijos.

Tras ello y teniéndose en cuenta que el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso, y teniendo en cuenta también que no se discrepa, en principio, con la calificación legal acordada, la Sra. Presidente de la causa da por

Fecha de firma: 17/03/2015

firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

finalizada la audiencia y pone los autos al acuerdo, comunicando a las partes que la sentencia será emitida en el término de ley, con notificación a las partes.

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dres. Noemí M. BERROS, Roberto M. LÓPEZ ARANGO y Lilia G. CARNERO.**

Durante las deliberaciones del caso se plantearon así las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

PRIMERA: ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad de los hechos objeto del acuerdo de partes y la participación que en ellos se atribuye a los imputados [REDACTED] e [REDACTED]?

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿es correcta la calificación legal asignada que se propone en el acuerdo? Los imputados, ¿son penalmente responsables?

TERCERA: En su caso, ¿las penas acordadas corresponden al encuadramiento legal suministrado? ¿Qué resolver sobre el pedido de compensación de la prisión preventiva padecida por [REDACTED] en la causa 2.021/10 en el cómputo de la pena carcelaria acordada en las presentes y que efectuara su defensa? ¿Qué resolver sobre las costas y demás cuestiones implicadas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1) La abreviación del juicio

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del Tribunal (desde "Villagra", Expte. N° 1031/03, L.S. 2003, T° II, F° 86, entre muchos otros), en los que se admitió que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales. De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

Ahora bien: como la conformidad prestada por los imputados en el acuerdo *para* juicio abreviado que han suscripto no significa admitir sin más la confesión

cha de firma: 17/03/2015 como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues
rmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
rmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
rmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
rmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial, a fin realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente –o no- se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por los imputados y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

II) La prueba reunida durante la instrucción

A estos fines, corresponde referenciar la prueba traída de la instrucción, que fuera oportunamente admitida, la que ha sido válidamente incorporada al proceso y se encuentra en condiciones de ser valorada en el presente fallo. En ese orden deben puntualizarse, conforme a su distinta naturaleza, las siguientes probanzas reunidas a fin de valorar si ellas reúnen entidad probatoria suficiente para la emisión de una sentencia de condena en los términos del acuerdo sometido a homologación; a saber:

II.a) Documental

A fs. 12/13 se agrega el formulario de denuncia Memorando N° 34/D/SCPJMPYL/12 de la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas, Dra. Cristina Camaño, que informa la denuncia N° 10178/125, recibida a través de la línea 0800 555 5065 de ese Ministerio revelando la presunta existencia de un bar llamado “Carbó” en la localidad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, en el que se prostituirían mujeres de nacionalidad paraguaya.

A fs. 14 obra nota del Ministerio de Seguridad de la Nación remitiendo a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná la denuncia N° 10141 recibida el día 19/09/2012 a través de la línea telefónica 0800 555 5065, asignada a este Ministerio.

A fs. 21 se agrega impresión de consulta en la web de la ubicación del Municipio de segunda categoría Enrique Carbó, Departamento Gualeguaychú,

provincia de Entre Ríos.

firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mí) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 25 se agrega croquis del lugar constatado, en la Ruta Nacional 12 y Ruta Provincial 16, acceso a la localidad de E. Carbó y fotos indicando el nombre del bar poolailable "Encuentros".

A fs. 26/27 se agregan nota presentada por GNA en que da cuenta que, de las diligencias practicadas, no se pudo dar con el bar-pool "Carbó" y de las tareas de reunión de información llevadas a cabo se determinó que el único lugar con similares características es el bar-pool denominado "Encuentros", ubicado sobre la RP 16, a unos 1.000 metros al este de la RN 12, en la localidad de Enrique Carbó.

Dada dicha información, a fs. 29 y vto, el Sr. Juez Federal de Paraná decreta la incompetencia territorial del Juzgado a su cargo y la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay.

Avocado a la causa, el Sr. Juez Federal de Concepción del Uruguay dispone la realización en forma encubierta y con reserva, de tareas de inteligencia necesarias para verificar los extremos que surgen del sumario.

A fs. 37/38 obra informe de GNA, suscripto por el Sgto.1° Tajés, relacionado al bar "Encuentros" y al "bar Carbó", con tomas fotográficas del primero (exterior y emplazamiento). Se informa que "Encuentros", es de propiedad de [REDACTED], alias "[REDACTED]", habilitado como bar-pool por la Municipalidad de Carbó. Se describe el interior del local, informándose de la presencia de mujeres mayores de edad, que se ofrecen a los clientes para jugar al pool, tomar bebidas como para servicios sexuales, los que tienen lugar en los bungalows existentes en el mismo predio a escasos metros. Según averiguaciones efectuadas, dichas mujeres proceden de la provincia de Córdoba, Santiago del Estero y Santa Fe, como de las localidades de Gualaguay y Gualaguaychú, no habiéndose advertido la presencia en el lugar de personas de nacionalidad paraguaya.

A pedido del MPF, formalizado a fs. 43/45, el Juez Federal dispone – mediante resolución fundada de fs. 49/50 y vta- librar orden de allanamiento y requisa del inmueble donde funciona el bar-pool "Encuentros" ubicado sobre RP N° 16 a unos 1.500 mts de su intersección con la RN N° 14 del Departamento Gualaguaychú de esta provincia y de todos los locales y/o construcciones

ubicados dentro del predio, autorizando el secuestro de los elementos o
cha de firma: 17/03/2015
rmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
rmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
rmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
rmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

documentos útiles a la investigación, y la identificación de quien aparezca como encargado o regente del lugar y de [REDACTED] –quien sería su propietario– procediéndose a sus detenciones. Se ordena practicar la medida a partir de las 23:00 hs del día 22/03/2013, habilitándose el horario nocturno dada la modalidad operativa de este tipo de actividades.

A a fs. 51 y vta. se agrega oficio N° 222/13 correspondiente a la orden de allanamiento y requisa del bar pool “Encuentros”, facultando para la diligencia al Sr. Jefe del Escuadrón 56 “Gualeguaychú” de GNA y personal a sus órdenes.

A fs. 57/61 se agrega **acta de allanamiento** del 23 de marzo de 2013 al bar pool “Encuentros” sito en dirección apuntada, practicado por GNA a partir de la 01:45 hs de ese día junto a personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata: Edit Leiva, Vanesa Lorenzetti, Marcelo Martinez y Jorge Olewicz junto a los testigos civiles de actuación requeridos a tal efecto, Paula Yael Peruzzo y Agustin Ramos.

En el acta se consigna que, a su ingreso al bar, se encontraron seis (6) personas masculinas ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]); más cinco (5) personas de sexo femenino, cuyos nombres y datos de identidad se hallan tachados en el acta en reserva de su privacidad, las que se identifican con letras: A, de 19 años; B, de 36 años; C, de 23 años; D, de 23 años, y E. Luego de ingresar y separar en tres grupos de clientes, ciudadanas y dueño del local se procedió a realizar un control visual del lugar, encontrándose dos mesas de pool, una barra para la expedición de bebidas. En el altílo se accede a una pequeña habitación que es utilizada por [REDACTED]. En la barra se encontró una carpeta conteniendo algunas (pocas) anotaciones en manuscrito y [REDACTED] exhibió documentación referente a la AFIP, contrato y formulario de Data Fiscal, finalizando así el registro en el salón.

En el acta se consigna que, a las 2:40 hs, se ingresó al primero de los bungalows N° 7 habitado por una ciudadana (**D.S.M.**), encontrando en el lugar a un ciudadano, concubino de la misma. Luego ingresaron a los bungalows N° 1 y 2 y 3 (en este último vivía **V.I.V.**) sin novedades y en el N° 4 no se encontraba

ninguna persona por lo que se ingresó por la ventana sin novedad alguna y en el N° 5 vivía
nada por lo que se ingresó por la ventana sin novedad alguna y en el N° 5 vivía
ada de fecha 20/03/13
firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
firmado (ante mí) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

otra mujer (**E.B.G.**), sin novedad alguna. Al arribar al Nº 6 y al golpear la puerta salieron del mismo una ciudadana de 17 años de edad (**K.A.B.**) quien se encontraba con el ciudadano [REDACTED]. Luego se arribó al bungalows Nº 8 donde vivían los ciudadanos [REDACTED] y la hija de ambos, [REDACTED].

Se consigna que, aproximadamente a las 3:10 horas, se registró una construcción que se encontraba frente al bungalow Nº 1 y que era habitada por [REDACTED] y su hija [REDACTED] sin encontrarse novedad alguna. A las 3:20 horas se realizó el registro de la casa de [REDACTED] en compañía de su hijo [REDACTED], sin novedades.

Todas estas diligencias se realizaron siempre con la presencia de [REDACTED] personal de GNA y testigos. Finalmente, se encontró un ciudadano [REDACTED], quien en el momento del operativo había venido a hacer una diligencia al predio y volvía hacia Gualeguay en una unidad de remis de la empresa "Ciudad".

Se procedió a secuestrar lo siguiente: un (1) celular marca Samsung modelo GT-E1086L IMEI 012453/00/[REDACTED] con su respectiva batería marca Samsung, chip SIM de la empresa Claro Nº 895431012253/[REDACTED]; un (1) celular marca Samsung modelo GT-E1198L IMEI 013157/00/[REDACTED] con su chip SIM de la empresa Claro Nº 89543121112091/[REDACTED]; un (1) cuaderno Avon color verde de 84 hojas con inscripciones manuscritas, una factura Nº 0001-00000149 con la inscripción del apodo "[REDACTED]" y otros datos; un (1) contrato de locación de fecha 25 de enero de 2012; una (1) constancia de Inscripción Nº 662573; una (1) credencial de pago monotributo PF Código Único de Revista 120202-5; una (1) constancia de Opción Categoría B, verificador: 206352924367; una constancia de opción categoría B, locaciones de Servicio, verificador: 208347081577; un (1) comprobante de pago AFIP monotributo; y la suma de un mil docientos cuatro pesos (\$ 1.204,00).

A fs. 73 se agrega fotocopia del DNI de una de las víctimas, a fs. 74 obra copia del testimonio de nacimiento de la víctima menor de edad **K.A.B.**.

A fs. 83/84 se agrega acta de notificación de detención correspondiente a

Fecha de firma: 17/03/2015 Mario Manuel [REDACTED]
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

A fs. 90 obra constancia de antecedentes, a fs. 91 el detalle de datos efectuado por GNA, a fs. 92 se agrega fichas dactilares, a fs. 94 se agrega croquis referente al lugar allanado, a fs. 95 se agrega copia del DNI y a fs. 97 se agrega constancia del certificado médico; todos estos actuados en relación al ciudadano [REDACTED]

A fs. 99 se agrega Formulario 8400/L de la AFIP N° 022000201325027902 informando que: a) el contribuyente identificado con CUIT N° 20-32069790-6 [REDACTED] se encuentra inscripto en esta Administración como Responsable en el Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes – Monotributo Categoría B desarrollando actividad de servicios de bar, pool y salón de baile; 2) exhibe talonario de facturas tipo C del que se retira el original de la N° 0001-00000084 debidamente suscripta por el titular, 3) se constata que [REDACTED] confecciona facturas globales, una por día y que se adjunta a modo de ejemplo fotografía impresa de la N° 0001-00000083 confeccionada en fecha 30/12/12.

A fs. 100/104 se anexan fotografías del ingreso al local “Encuentros”, del allanamiento, de la requisa de la casa de [REDACTED] de la requisa de uno de los bungalows y de la lectura del acta de procedimiento efectuada.

A fs. 112 y vta. se agrega cuerpo de escritura confeccionado por [REDACTED], y a fs. 132 el realizado por [REDACTED]

A fs. 117/119 se agrega contrato de locación celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] del local comercial sito en el Departamento Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, Distrito Alarcón, Centro Rural de Población de Enrique Carbó sobre la Ruta Provincial N° 16.

A fs. 158/159 se agrega copia del poder especial otorgado por [REDACTED] y [REDACTED] a favor de [REDACTED] para que actuando en nombre y representación de los otorgantes transfiera a título de venta en un todo en block o en lotes una fracción de terreno, de titularidad de las mandantes; a fs. 162/163 se agrega acta notarial N° 00801010 del poder amplio de administración de bienes otorgado por [REDACTED] y [REDACTED] a favor de [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 166/167 se anexa comprobante de data fiscal correspondiente a [REDACTED] detallándose: Monotributo Categoría B locaciones de servicio Ruta Nº 16 km 30 de la localidad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos.

A fs. 170/171 se agregan planillas Nº 00068916 y Nº 00068917 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social correspondientes al relevamiento de trabajadores no registrados.

A fs. 173/174 se agrega la planilla de relevamiento de trabajadores correspondientes a [REDACTED]

A fs. 200/205 se agrega nota e-mail Nº 28/2013 remitida al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay (oficio Nº 279/13) informando la categoría monotributista de [REDACTED] a partir del mes de abril/2013 por la venta al por mayor de artículos nuevos NCP y acopio y venta de frutas y hortalizas frescas. Asimismo se informa que actualmente no posee automóviles a su nombre, informando los que se encontraban con anterioridad bajo su titularidad. Por último, se informa que en fecha 16 de enero de 2008 [REDACTED] cedió y transfirió a título de venta a favor de [REDACTED] y [REDACTED] la totalidad de la participación societaria que tiene y posee en la empresa Aires del Sur S.R.L..

A fs. 220 y vta. se agrega acta de recepción de denuncia de fecha 10/04/2013 en dependencias del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Gualeguaychú, de [REDACTED] (hijo del imputado [REDACTED] en la que expresa que, junto a su padre, habían denunciado en la Comisaría de Carbó – siete meses atrás- a los funcionarios del Gobierno [REDACTED], [REDACTED] y otro que no recuerda) por mal desempeño de sus funciones y que a raíz de estas denuncias comenzaron las investigaciones de Gendarmería Nacional respecto de su padre, por lo que estuvo diez meses preso en la Unidad Penal local, siendo liberado hace un año aproximadamente. Denunció, asimismo, haber recibido el día anterior un mensaje de texto en su celular con amenazas de muerte hacia su padre y que, dos días atrás, le prendieron fuego a un local de propiedad de su padre, informándole los bomberos que fue un atentado. Agregó que desde hace dos meses hasta la fecha, su padre está detenido nuevamente en la Unidad Penal

Fecha de firma: 17/03/2015 Nº 2, siendo el motivo seguramente el haber vuelto a denunciar a [REDACTED]
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

A fs. 294/303 se agrega informe de la AFIP detallando que **K.A.B., C.A.Z., V.I.V., D.S.M., D.M. y E.B.G.** no registran impuestos activos.

A fs. 304/313 se agrega orden de intervención N° 13033OA03001005F de la AFIP de fecha 19/04/2013 respecto a [REDACTED] CUIT N° 20-13606783-5 detallándose la actividad económica de venta al por mayor de artículos nuevos NCP, acopio y venta de frutas y hortalizas frescas; no registra impuestos activos, registra un inmueble en Av. 25 de Mayo de la localidad de Urduinarrain, Entre Ríos; no registrando en la actualidad vehículos a su nombre.

A fs. 442 se agrega nota del Municipio de Gualeguay informando que los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] no se encuentran inscriptos en sus registros por no corresponder a su Éjido urbano municipal.

A fs. 460/461 se agrega informe de AFIP, remitido al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, detallando la situación de [REDACTED] respecto a la inscripción de sus impuestos, a saber: a partir del 12/1993 acopio de venta de frutas y hortalizas hasta 03/1999 que cambia de actividad a venta al por menor de artículos nuevos N.C.P.. Desde 25/01/2012 era monotributista por servicios de bares y confiterías y servicios de salones de baile, discotecas y similares.

A fs. 469/476 obra copias certificadas de las transcripciones telefónicas correspondientes al expediente N° 10.010 caratulados: "[REDACTED] y Otros s/Tráfico de Estupeficientes" donde a fs. 471 vta./472 se transcribe lo siguiente: [REDACTED] "Hola?", [REDACTED] "Que hay che..."; [REDACTED] "Acá estoy en casa, limpiando la pileta, pintando pa llegar ah..."; [REDACTED] "Este está"; [REDACTED] "Acomodando un poco el parque", [REDACTED] "Se armó un quilombo acá..."; [REDACTED] "Eh?", [REDACTED] "Se armó un problema acá boludo", [REDACTED] "A donde?", [REDACTED] "En la catorce"; [REDACTED] "Ah si, me enteré si...", [REDACTED] "Están todos en cana boludo"; [REDACTED] "Si, me, me llamó el misionero me dijo"; [REDACTED] "Se..."; [REDACTED] "Y claro pero, hacen mal las cosas boludo, aparte ahí había mas droga que..."; [REDACTED] "Si, mas vale boludo"; [REDACTED] "Y claro boludo, que quere"; [REDACTED] "Si, un quilombo de aquello"; [REDACTED] "Aparte claro, ahí estaba como cabaret, cabaret, están re locos estos"; [REDACTED] "si, boludo"; [REDACTED] "Si sabe que no podes tener mas"; [REDACTED] "Dicen que ahí estaban comentando por la radio, dicen que esta semana terminan todo, de cerrar todo por ahí"; [REDACTED] "Y si mas vale"; [REDACTED] "Asi que no se que irá a pasar"; [REDACTED] "Y si mas vale boludo que tienen que cerrarlo olvidate"; [REDACTED] "Mas vale"; [REDACTED] "Y aquí en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Gualeguay va a pasar lo mismo" "Si, si mas vale" "Y bueno no va a quedar otra que abrir pab loco". "Y si..." "Las pibas, la que quiera venir que venga y..." "Si, si mas vale..." "La que quiera trabajar por su cuenta que trabaje, es problema de ella"; "Mas vale boludo, mas vale" "Yo por eso puse pab, chau chau loco"; "Claro, exacto, mas vale boludo" "hace pab, pool, si yo con lo que vendo de bebida en la barra vivo, nada mas, ya esta pa que mas" "Este como era..." "Las pibas que las que quieran venir que venga y la que se quiera rebuscar se la rebusque por la guita a mi que me importa" "Si, hoy dicen que las soltaron a las pibas" "si, ayer... cuando fue que me llamo el misionero, el domingo, el domingo a la noche las habían soltado algunas". "Este como era... eh..." "El sábado dicen que le cayeron" "Si, no el viernes" "O el viernes si, no me acuerdo". "El viernes, el viernes dicen que le cayeron" "Si, si, si". "Bueno capaz que en la tardecita q ande por ahí. Dale, dale venite no mas..."

A fs. 475 vta./476 se agrega otra transcripción telefónica entre [REDACTED] y [REDACTED] que dice: [REDACTED] "Che te encargo [REDACTED] ahí que, recién hablé con [REDACTED] ahí la de anteojito". [REDACTED]: "Aha..." [REDACTED] "Y me dijo que iba a tratar de conseguir un par de pibas, fíjate boludo que andan todas regaladas ahí boludo, anadan sueltas ahí boludo, no saben donde mierda meterse, avísame si ves alguna boludo para traerla". [REDACTED] "Eh... déjame que yo mañana te organizo algo..." [REDACTED] "Sabés que ahora vinieron ocho locos de ahí de Gualeguaychú boludo, lo que está todo cerrado alla".

A fs. 583/584 se agrega informe remitido por el Área Actividades Comerciales perteneciente a la Municipalidad de Gualeguaychú, que informa que [REDACTED] y [REDACTED] y los comercios "Bar Carbó" y "Encuentros" no se registran como contribuyentes de la Tasa de Higiene, Seguridad y Profilaxis.

A fs. 616 se anexan los recibos N° 0037417, N° 0037419, N° 0037422 y N° 0037426 correspondiente al 20/11/2012, 14/12/2014, 05/01/2013 y 09/03/2013 respectivamente; todos a nombre de [REDACTED] por la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000) en razón del alquiler del local comercial de la Ruta 16 km 2.

A fs. 619/626 se agrega detalle de padrón de contribuyentes de la DGR –

Fecha de firma: 17/03/2015 Entre Ríos respecto de [REDACTED] por el Servicio de bares y
firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
firmado (ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

confiterías y el estado de deuda, encontrándose impagas a partir del vencimiento del mes de marzo de 2012.

A fs. 841 y vta. se agrega efectos secuestrados y reservados en el Tribunal.

b) De informes

A fs. 222 se agrega informe del RNR de fecha 09/04/2013 de [REDACTED]

[REDACTED] quien nominativamente no registra antecedentes.

A fs. 223/227 se agrega informe del RNR de fecha 09/04/2013 de [REDACTED]

[REDACTED] quien registra antecedentes penales, ya que en fecha 21/06/2007 el Juzgado Correccional dictó el auto de suspensión de juicio a prueba respecto de la causa N° 60.040 por el delito de robo simple cometido en fecha 11/10/2006.

A fs. 267/273 se agrega informe de vida y costumbres correspondiente a

[REDACTED] que detalla que el nombrado trabaja en un boliche y en una frutería.

A fs. 507/512 y vta. obra el informe causa N° 174/12 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata respecto de las víctimas de autos, suscripto por la Psic.Lorenzetti y la Trab.Social Leiva: **a) K.A.B.:** de 17 años, oriunda de Gualeguay y hermana de **C.A.Z.;** **b)** ésta, de 19 años y con una hija de 1 año; **c) D.S.M.,** oriunda de Río Cuarto, Córdoba, de 23 años, nombre de fantasía "Luciana", residía en el lugar (bungalow 7) con su pareja y su hija menor; **d) E.B.G.,** también oriunda de Río Cuarto, de 31 años, también residía en el lugar (bungalow 5); **e) V.I.V.,** residente de la provincia de Santa Fe, de 35 años, que ocupaba el bungalow 3; **y f) D.M.,** nombre de fantasía "Maca", uruguaya, con residencia en Gualeguay, de 23 años.

En el informe se da cuenta que la mayoría de las mujeres tienen hijos a su cargo, siendo el principal sostén de sus hogares. Que las mismas fueron contestes en señalar a [REDACTED] alias "[REDACTED]" como el encargado del lugar y a [REDACTED] [REDACTED] como el dueño del local nocturno y de las viviendas ubicadas en el mismo predio, quien se hacía presente en el local y en los bungalows en forma asidua.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En cuanto a la modalidad operativa, las mujeres manifestaron que el local funcionaba entre las 00:30 y las 06:00 hs., que las 'copas' costaban \$ 50,00 y que ellas se quedaban con \$ 30,00, siendo el resto retenido por 'la casa'. En relación a los 'pases', éstos tendrían un costo de \$ 300 la media hora y \$ 500 ó \$ 600 la hora, de lo que recibirían el 100%, debiendo abonar –cuando usaban los bungalows- \$ 100 por hora. Se informa que el [REDACTED] llevaba un registro de las 'copas' y que, al finalizar la noche, les entregaba el dinero correspondiente.

Se concluye en el informe que las seis mujeres se encontraban en situación de vulnerabilidad en forma previa a su ingreso al lugar, determinada por provenir de familias con necesidades básicas insatisfechas y encontrarse, la mayoría, a cargo de sus familias de origen y/o de sus propios hijos. Que ingresaron al circuito prostibulario al retirarse de sus hogares o luego de episodios de violencia familiar. No cuentan con educación formal completa ni con capacitación laboral o en oficios, lo que les dificulta el ingreso al mercado laboral formal o el acceso a trabajos estables y bien remunerados.

c) Periciales

A fs. 653/674 se agrega pericia telefónica sobre la tarjeta SIM de la empresa Claro N° 8954312111209180502HLR:2 y tarjeta SIM de la empresa Clario N° 8954310122533978372HLR:5; se efectuó análisis manual sobre el celular marca Samsung Modelo GT-E 1195L, por no ser reconocidos por el software del equipo UFED y sobre el celular marca Samsung modelo GT-E 1086L no se pudo realizar el análisis por poseer clave de inicio desconociendo la misma y no contar con el equipo necesario para obtener la misma.

A fs. 664 se transcriben mensajes de texto remitidos por el N° [REDACTED] ([REDACTED]) el día 05/03/13 a las 23:11:13 que dice: "[REDACTED] no tengo en q ir a trabajar como estás?", el N° [REDACTED] en fecha 08/03/13 que dice: "Viejo están las chicas hoy?" y el N° [REDACTED] ([REDACTED]), nombre de fantasía de D.M.) que dice: "Tenes la llave d la 3?".

A fs. 735/742 se agrega pericia documentológica efectuada por GNA concluyendo que existe correspondencia de las grafías existentes en el cuaderno marca "Avon" y la plana escritural confeccionada por [REDACTED]

Fecha de firma: 17/03/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

mientras que a fs. 112 y vta., se informa que esas grafías no corresponden a la plana escritural confeccionada por [REDACTED] a fojas 132 y vta..

d) Testimoniales recibidas durante la instrucción

Durante la instrucción de la causa se reunió copiosa información de fuente testimonial: 48 testigos declararon en esa instancia, entre funcionarios de la fuerza preventora actuante –Gendarmería Nacional Argentina-, funcionarios del Ministerio de Trabajo (de la Nación y de la provincia) y de la AFIP, como del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y los dos testigos civiles de actuación de dicho procedimiento (cfr. acta de allanamiento de fs. 57/61). Asimismo depusieron los ‘clientes’ que -en el momento del allanamiento- se encontraban en el local “Encuentros”, las seis víctimas de autos, familiares del imputado [REDACTED] y otros testigos civiles.

d.1) Funcionarios del Ministerio de Trabajo y de la AFIP

Los tres funcionarios del Ministerio de Trabajo intervinientes en el allanamiento, uno del Ministerio de Trabajo de Entre Ríos (**Ramón J.J. Valor**, fs. 412 y vto) y dos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Filial Concordia (**Juan E. Agostini** -fs. 413 y vta- y **Emilio R. Pérez** -fs. 414/415-), que tuvieron por misión la realización de la inspección laboral y relevamiento de personal, fueron contestes en describir tanto la presencia de clientes en el local, como de las mujeres que allí trabajaban. **Valor** destacó que, a cargo del local nocturno, estaba [REDACTED] quien se presentó como responsable, que había clientes varones y que relevó la presencia de 6 chicas, pero que solo dos de ellas admitieron estar allí trabajando, siendo una de ellas menor de edad. Destacó que aquéllas refirieron que tenían relaciones sexuales con los *clientes* en los bungalows que estaban afuera.

En igual sentido declaró **Agostini**, destacando que a cargo del local nocturno estaba [REDACTED] quien les dijo que contrataba el local a [REDACTED]. Describió el local bailable, la presencia de clientes varones y de seis chicas que trabajaban allí como ‘coperas’, quienes les mostraron las *casitas* –dentro del mismo predio- donde llevaban a los clientes, siendo cuatro las mujeres que vivían

en ellas y por las que pagaban alquiler. En similar modo se expresó el funcionario [REDACTED].

Acta de fs. 112 y vta. 11/11/11

firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

firmado (ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Pérez en cuanto al trabajo de las chicas y su relación con [REDACTED] agregando que éste era inscripto como monotributista, con domicilio fiscal en Gualedguay.

En el control de la situación impositiva y facturación del local "Encuentros", intervinieron los funcionarios de la AFIP-DGI **Marco R. Gastaldi** (fs. 211/212) y **Sergio R. Ponce** (fs. 213 y vta). Ambos expresaron que la situación impositiva de [REDACTED] como monotributista estaba en orden y que se registró infracción por falta de emisión de facturas y facturación por monto global, en forma irregular. La actividad registrada correspondía a *Servicio de bar y de pool*.

d.2) Funcionarios del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata

Declararon dos de las funcionarias de este Programa que participaron del allanamiento y que suscribieron el informe de fs.507/512 vto: **Vanesa M. Lorenzetti** (fs. 69/70) y **Edith L. Leiva** (fs. 71/72). Cada una tuvo a su cargo la entrevista a tres mujeres-víctimas presentes en el lugar el día 23/03/2013.

Lorenzetti dijo haber entrevistado a la menor de edad (**K.A.B**), a su hermana (**C.A.Z.**) y a una chica oriunda de Uruguay (**D.M.**). Las tres vivían en la ciudad de Gualedguay. Al momento del procedimiento, **K.A.B.** estaba en uno de los bungalows con un hombre a punto de concretar un 'pase' según le manifestó. Le refirió que había llegado al lugar hacía tres días con su hermana y que tomó contacto por medio de unos amigos que conocen al encargado que se llama [REDACTED]. Llegaban hasta allí en remise desde Gualedguay. La menor le contó que en el lugar se hacen 'copas', de las que le quedan entre \$ 20 y \$ 25 por cada una. Dijo que quien anota las 'copas' es el [REDACTED] en un cuaderno que tiene en la barra. Le relató que los 'pases' de media hora cuestan entre \$ 300 y \$ 400, y \$ 500 por una hora, y que ese dinero se lo quedan las chicas, aclarándole que solo había realizado 'copas'.

En cuanto a la entrevista con su hermana **-C.A.Z.-**, la testigo manifestó que ésta no había reconocido estar trabajando en el lugar. En relación a la tercera entrevistada **-D.M.-**, refirió que ésta había negado encontrarse en situación actual de prostitución y que su estancia allí era ocasional.

Fecha de firma: 17/03/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

Ambas funcionarias **-Lorenzetti y Leiva-** describieron la vestimenta de las chicas (zapatos altos, minifaldas, pantalones ajustados, calzas, arregladas). Dijeron que el local exhibe una impronta de whiskería, con una barra con un caño al medio para bailar, mesas de pool y sillones de dos y tres cuerpos. Que el predio es de grandes dimensiones contando con cuatro construcciones dobles que eran los bungalows. **Lorenzetti** refirió advertir contradicciones en el relato de las mujeres y con miedo a ser inculpadas o que se enteraran los dueños del lugar de estar dando una información que no correspondía, pese a haberseles advertido de sus derechos.

A su vez, la funcionaria **Leiva** declaró haber entrevistado a las restantes tres mujeres (**V.I.V., D.S.M. y E.B.G.**), dos de las cuales residen en los bungalows que se encuentran, en el mismo predio, detrás del boliche y son oriundas de Córdoba. Una de ellas (**D.S.M.**) estaba con su marido y la beba, y había llegado al lugar luego de haberse contactado con el [REDACTED]. Le contaron que alquilaban los bungalows a razón de \$ 100 por día, indicando una de ellas que le abonaba a un señor que le dicen [REDACTED]. Otra dijo que le pagaba al [REDACTED], aunque reconoció que el dueño de todo era el "[REDACTED]"

En cuanto al funcionamiento del lugar, dijeron que se hacen 'copas' con los clientes por valor de \$ 50 cada una. En relación a los 'pases', refirieron que podían hacerlos en los bungalows pagando \$ 100. Dijo que todas refirieron que el encargado del lugar era el [REDACTED] y el dueño, el [REDACTED]

La testigo **Leiva** relató que una de las chicas (**V.I.V.**) le manifestó haber ido a pasar el fin de semana al lugar, alojándose en un bungalow, porque conocía a la actual mujer del [REDACTED] de nombre [REDACTED]

También prestaron declaración testimonial otras funcionarias del Programa Nacional que tomaron intervención en la asistencia de las víctimas con posterioridad al allanamiento: **Jorgelina D. González** (fs. 602 y vta), **María Eugenia Flores** (fs. 603 y vta) y **Dafna Alfie** (fs. 601 y vta).

Todas ellas hicieron referencia a las situaciones que se presentan con las víctimas del delito de trata, señalando que es usual el cambio de relato de las mismas por haber tomado nuevamente contacto con los proxenetas o sus



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

avergonzadas por el estigma social asociado a la prostitución. Se trata –dijo **Gonzálvez-** de personas que tienen una subjetividad que ha sido avasallada. Ésta relató que así ocurrió con la menor (**K.A.B.**), quien en su Facebook tiene como amigo a un hijo del [REDACTED]. Esta situación fue corroborada por la testigo **Alfie**.

Por su parte, la Psic. **Flores** agregó que en sus testimonios, las víctimas habitualmente ocultan las situaciones de contacto con los explotadores, que la coerción vicia el relato influenciado por el miedo, el temor. Que, al contactar a la madre de la menor (**K.A.B.**) les comentó que sentía temor, porque las personas a cargo del prostíbulo eran muy conocidas y que ella creía que la hija seguía en contacto con familiares de los imputados, quienes la habían amenazado y le habían dicho que no contara nada.

d.3) Funcionarios de G.N.A. que intervinieron en el allanamiento y tareas de inteligencia

Leandro Luis Tajés (fs. 47) intervino en la inteligencia e investigación ordenada judicialmente y previa al allanamiento. Relató que el “Bar Carbó” no funciona más como tal y se encuentra abandonado. Que, en el “Bar Encuentros” ubicado sobre la RP 16 a unos 1.500 mts de la RN 12, se constató –en diversas oportunidades- la presencia de entre 5 y 8 mujeres que realizaban trabajos de ‘pases’, utilizando cabañas que están dentro del predio donde está emplazado el bar, así como la presencia en el local de dos masculinos y del Sr. [REDACTED].

El testigo refirió haber observado que las mujeres, luego de tratar con los clientes y acceder a realizar el ‘pase’, reciben el dinero del mismo que entregan en la barra para luego dirigirse a una de las cabañas. Que igual procedimiento se realiza con las bebidas: la chica concurre a la barra a retirar la bebida y entrega allí el dinero dado por el cliente ocasional. Afirmó que tanto el bar como la casa habitada por el Sr. [REDACTED] y las cabañas utilizadas para los ‘pases’ se encuentran dentro de un mismo predio.

Asimismo, prestaron declaración testimonial 17 funcionarios que participaron del procedimiento de allanamiento realizado por GNA –por orden judicial- el día 23 de marzo de 2013 en el local “Encuentros” y las cabañas: el primer alférez **Sergio Navarrete** (464 y vta), a cargo del procedimiento y quienes

Fecha de firma: 17/03/2015 Ingresaron al local con él: su ayudante el alférez **Rodrigo S. Ayala** (fs. 466 y vta),
firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

y los gendarmes **Julio E. Sánchez** (fs. 404 y vta), **Fernando E. Valdiviezo** (fs. 402/403), **Rodolfo Rojas** (fs. 405 y vta) y **Cristóbal D. Alvarenga** (fs. 407 y vta); las gendarmes **Maira K. Grondona** (fs. 409 y vta), **Yamila N. Morales** (fs. 410 y vta) y **Silvia Nancy** (fs. 421 y vta), encargadas de la custodia de las mujeres en el lugar.

Igualmente declararon quienes dijeron haber tenido a su cargo la seguridad perimetral de la zona de bungalows, gendarmes **Nicolás R. Orpianesi** (fs. 479/480 vta) y **Felipe R. Riquelme** (fs. 401 y vta), así como quienes se encargaron de tareas de seguridad exterior y custodia de las viviendas, depósito o galpones y casa: los gendarmes **Ángel D. Collazo** (fs. 406 y vta), **María de Jesús Romero** (fs. 408 y vta), **Juan José Sallent** (fs. 411 y vta), y **Vanesa S. Durand** (fs. 420 y vta), esta última a cargo de la seguridad de la casa principal del dueño, junto a **Carlos H. Suárez Villa** (fs. 465 y vta). Finalmente, testimonió **Hugo Horquera** (fs. 481/482) quien prestó apoyo en el aspecto criminalístico y para las tomas fotográficas.

Quienes ingresaron al local, recrearon de modo coincidente las diversas circunstancias que se hallan consignadas en el acta de fs. 57/61, cuyas firmas estampadas al pie reconocieron.

Todos refirieron que, a su ingreso, había hombres y mujeres en diferentes sectores tomando bebidas y el encargado del lugar –detrás de la barra- que era

Navarrete explicó que recorrieron el local, su predio, el domicilio de [REDACTED] y los ocho bungalows, y que secuestraron celulares y documentación. En uno de ellos –el N° 6- estaba una menor con un hombre mayor. Algunas de las chicas manifestaron que vivían allí, en los bungalows, que le alquilaban a [REDACTED]

El testigo **Ayala**, que colaboraba en la requisa e iba tomando nota de lo hallado, describió el salón en forma concordante a lo consignado en el acta. Dijo que había entre 5 y 6 mujeres, y que se incautaron anotaciones, un cuaderno y celulares.

Sánchez y Rojas precisaron que, en el local, había 5 mujeres y 6 hombres, incluido el que estaba en la barra. Refirió que el oficial a cargo del procedimiento

cha de fr **Navarrete** realizó la requisa del lugar junto con los testigos, labrándose el acta
rmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
rmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
rmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
rmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de rigor. **Alvarenga** –que también ingresó al local- lo describió añadiendo que en la barra estaba [REDACTED] quien dijo que se lo alquilaba a [REDACTED]

A su vez, **Valdiviezo** relató haber tenido a su cargo el cuidado de la entrada de vehículos a las habitaciones, recordando que los bungalows estaban unos pegados a otros, observando que en ellos había gente.

La gendarme **Maira Grondona**, además de la custodia de las mujeres en el local, dijo haber ido a uno de los bungalows –lo que hizo con el gendarme **Orpianesi** y el funcionario a cargo-, donde se encontraba una menor de edad acompañada de un masculino, que refirió ser hermana de una de las 5 chicas que estaban en el local. Que las chicas eran 6 en total y también 6 los hombres presentes, precisión ésta en la que coincidió la testigo **Morales**, describiendo el local.

d.4) Testigos civiles de actuación en el procedimiento

Según se consigna en el acta de allanamiento, intervinieron como testigos civiles de actuación [REDACTED] (fs. 414/415) y [REDACTED] (fs. 418/419), convocados al efecto. Ambos fueron contestes en referir las diferentes secuencias del procedimiento según constancias del acta labrada. Describieron que en el local había una barra –con un encargado-, una pasarela con un caño y en su interior hombres y mujeres. Dijeron que, en el predio, fuera del salón, había unas casitas que no se ven desde la ruta. En una de ellas había una chica –supuestamente menor- con un hombre. Recordaron que, en total, las chicas eran seis. Expresaron que en la última casillita había una pareja que vivía ahí, que estaba durmiendo con un bebé. Que enfrente de la primera casilla había una casa en la que vivía la ex mujer del dueño -según dijeron-, en cuyo interior se encontraba una mujer con una nena. Refirieron que al lado había una casa con un galpón, tipo taller mecánico y una piscina, donde no había nadie, pero que después salió un chico que era supuestamente era el hijo del dueño.

d.5) Clientes o 'parroquianos' del local "Encuentros" y otros testigos civiles

De los 7 clientes que se encontraban en "Encuentros al momento del allanamiento (cfr.acta pto. 1, fs. 57 vto/58, incluido quien estaba en el bungalow

cha de firma: 17/03/2015 N° 6 con la menor), declararon durante la instrucción este último [REDACTED]

firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

(fs. 445/446), [REDACTED] (fs. 525 y vta), [REDACTED] (fs. 526),

[REDACTED] (fs. 528 y vta), [REDACTED] (fs. 557 y vto) y [REDACTED]

[REDACTED] (fs.558 y vto).

[REDACTED] declaró que conoce el bar "Encuentros" porque todo el mundo lo conoce pero que era la primera vez que iba, que sabía que había chicas pero no qué hacían. Manifestó no tener idea de que allí se ofrecía y vendía sexo. Que el declarante estaba en compañía de una chica que conoció allí, quien le dijo que tenía 21 años y que antes de ir a bailar le pidió que la acompañara al bungalow para arreglarse.

[REDACTED] declaró también que era la primera vez que iba al lugar y que se encontraba jugando al pool con un amigo. Que conocía de vista a quien atendía en la barra, donde se encontraban varias mujeres. Dijo que no tuvo contacto con ninguna mujer, que no observó que se ofreciera sexo pero que — luego de unos minutos de haber llegado- sospechó que se trataba de un lugar donde se ofrecía sexo a cambio de dinero, aunque el lugar era solo un galpón con baño pero sin piezas.

[REDACTED] relató que parecía un bar común, para tomar algo y con mesas de pool. Que afuera el cartel decía "Bar Encuentros Bailable", pero que adentro se dio cuenta que era un lugar donde se ofrecía sexo por dinero, porque las mujeres lo hacían. Señaló que la bebida se pagaba en la barra.

[REDACTED] declaró haber ido con un amigo al bar a tomar unas cervezas y a jugar al pool. Que en lugar había mujeres, pero que no tuvieron contacto con ellas. Manifestó que al ir a pagar la cerveza a la barra, vio hombres que abonaban en esa barra, a los que le daban un tiempo determinado y luego salían con una de las chicas. Dijo que una de esas mujeres salió y regresó 30 minutos después. Al tiempo —señaló- lo controlaba una persona que estaba en la barra. Cuando se dio cuenta y quiso irse, se presentó Gendarmería.

[REDACTED] y [REDACTED] declararon haberse detenido e ido juntos al bar a tomar una gaseosa. Que el cartel decía 'bar-pool' y que no alcanzaron a tomar la copa porque enseguida llegó Gendarmería. Dijeron haber visto cuatro o cinco varones y mujeres jugando al pool en parejas.

Fecha de firma: 17/03/2015

firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

[REDACTED] (fs. 527) manifestó en forma coincidente a lo que se consigna en el pto. 11 del acta (cfr. fs. 59 vto) haber llegado al lugar haciendo un mandado a los bungalows en remise y que los gendarmes lo hicieron volver. Declaró saber que allí estaba la casa del [REDACTED] [REDACTED] pegada a los bungalows, pero que no vio nada del procedimiento realizado. Refirió que el lugar es un pub para ir a bailar pero que no ha concurrido nunca como cliente. Dijo saber que el terreno es de [REDACTED] pero que desconoce de quién es el bar. Aclaró que, como remisero, nunca trasladó mujeres desde o hacia el bar; sí, en cambio, desde los bungalows que eran alquilados por diferentes personas.

[REDACTED] (fs. 503/504) declaró conocer a [REDACTED] por ser vecino del lugar. Que cuando se afincó, ese bar ya estaba funcionando con otros nombres como "Casablanca" y luego como "Chechos Bar". Dijo saber que el dueño del lugar es [REDACTED] que los bungalows están dentro del mismo predio, desconociendo quién los explota. Relató que nunca ingresó al local, pero que se veía entrar y salir mujeres y que era habitual observar –en horario nocturno– automóviles en las casitas. Refirió que, en una época, [REDACTED] era mecánico, pero el declarante nunca vio coches desarmados en el lugar.

[REDACTED] (fs. 207/208) expresó haberse desempeñado como Contador de [REDACTED] durante los años 2005, 2006 y principios de 2007 –en que dejó de concurrir-, en relación al servicio de bar y confitería en dicho local, que –como actividad secundaria- era salón de baile y discoteca. Sabe que en el lugar hay unos bungalows, desconociendo qué actividad registrada tienen los mismos. Refirió que, en el 2010, volvió a consultarlo porque había sido inhibido por la AFIP. En enero de 2012 concurrió nuevamente a su estudio y le comentó que había alquilado a [REDACTED] el Bar de la Ruta 16, cerca de Carbó, consultándolo acerca de los trámites y costos para dar el alta a [REDACTED]. El testigo dijo que nunca tuvo contacto con éste y que los honorarios se los envió con un chico. Luego abonó el primer mes de monotributo e Ingresos Brutos y no apareció nunca más, ni tampoco llamó.

d.6) Familiares del imputado [REDACTED]

[REDACTED] (fs.559) dijo que vive con la hija de [REDACTED]

Fecha de firma: 17/03/2014
Firmado por: NOEMI MARIA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

ahora viven en Gualeguay. Que el bar "Encuentros" era un bar pool, un pub. La propiedad del inmueble donde está el bar es de la familia [REDACTED] de él y de todos sus hijos, pero el local [REDACTED] se lo alquilaba a [REDACTED] (fs. 560), es hija del imputado [REDACTED] y, en forma coincidente, expresó que el local "Encuentros" es un bar pub. Que los dueños de la propiedad son la familia [REDACTED] pero que el encargado del local era [REDACTED] a quien la familia, a través del padre, se lo alquilaba.

[REDACTED] (fs. 561), ex pareja de [REDACTED] manifestó que éste le hizo una casita y que vive allí desde el año 2007. Dijo que el rubro del local es pub, pool, al que la gente va a tomar y a jugar. Afirmó que el dueño del local es [REDACTED] y el predio es de la familia [REDACTED]

d.6) Las seis víctimas

*. **C.A.Z.** (identificada en el acta de allanamiento como "A", de 19 años) declaró a fs. 62 y vto. que vive en Gualeguay sola con su hija, que se encontraba terminando la secundaria y que su familia vive en la parte delantera de la casa y está compuesta por su madre y cuatro hermanas de 17, 14, 8 y 5 años. Afirmó no trabajar en locales nocturnos y que actualmente trabaja en el servicio doméstico.

Dijo que el día del procedimiento había concurrido al local, con su hermana de 17 años, para tomar algo y que luego irían a bailar. Desconocía que en ese lugar había personas que realizaban sexo a cambio de dinero. Sabía que había chicas que iban al bar "Encuentros" y luego de tratar con algunos hombres las llevaban a un hotel. Conocía al [REDACTED] hijo de quien estaba en la barra. Expresó no saber cómo su hermana apareció dentro del bungalow, porque estaba con ella, fue al baño y a su regreso no estaba. Se enteró cuando vino Gendarmería.

*. **V.I.V.** (identificada como "B", de 35 años) dijo -fs. 63 y vto y a fs. 595 y vto- que es oriunda de Capital Federal y que actualmente reside en Santa Fe con su madre y un hermano menor. Tiene estudios universitarios incompletos y es empleada administrativa de la Municipalidad de Santa Fe. Manifestó no trabajar en locales nocturnos. Llegó a Gualeguay para pasar el fin de semana en uno de los bungalows que están cerca del local, ya que tenía las llaves de cuando había estado durante los carnavales. En aquella ocasión estaba todo ocupado en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Gualedguaychú y entonces se fue a Gualedguay porque conocía a una chica llamada [REDACTED]. Dijo que no vio mujeres ejerciendo la prostitución y que no conoce a los dueños del lugar. Manifestó no conocer a [REDACTED] ni a [REDACTED], solo sabe que detrás de la barra había una persona que le dicen el [REDACTED], a quien se le pedían y abonaban los tragos.

*. **D.S.M.** (identificada como "C", de 23 años, fs. 64/65) nació en Río Cuarto, Córdoba, hizo la primaria completa y vive en la actualidad en el bungalow N° 7, que se lo alquiló al [REDACTED] a quien conoció en Gualedguay. Expresó que, un año atrás, fue a tomar algo al boliche y le gustó el lugar. Agregó que como en Campana habían cerrado todos los boliches decidió irse a Gualedguay. Que hace meses alquila y vive allí con su marido y su hija. Expresó que ella mantiene a la familia, pero no trabaja en el boliche, aunque si ve la posibilidad de hacer un 'levante' con alguien e irse, lo hace.

Agregó que tiene dos hijos más que viven con su madre en Córdoba (de 3 y 5 años) y que comenzó trabajando en bares nocturnos en Córdoba a los 18 años. En Campana hacía copas y levantes. No sabe quién es el dueño del local, ni el dueño de los bungalows, pero ella le paga al [REDACTED] \$ 100 por día. Aclaró que el día del procedimiento estaba haciendo copas, ella le cobraba al cliente por la copa y se quedaba con la mitad y al [REDACTED] le dejaba \$ 30. Relató que si hacía un 'levante', podía irse a un hotel o alquilar uno de los bungalows, pagándole al [REDACTED] el alquiler: \$ 50 la media hora y \$ 100 la hora de alquiler. La plata del 'levante' era para la declarante y podía cobrarle lo que ella quisiera, a los preservativos los tenía ella o el cliente. En relación a la presencia de menores en el lugar, manifestó que no había porque el [REDACTED] pedía documentos, que lo hacía siempre. Respecto a la menor que estaba con ellas, la misma dijo que tenía 19 años y que se había olvidado el documento. La menor, el día del procedimiento, estaba haciendo copas, pero cuando llegó Gendarmería ella estaba en una de las habitaciones, añadió.

Al ampliar su testimonial a fs. 596/598 expresó que anteriormente estaba muy nerviosa porque fue amenazada en el momento del procedimiento. Que [REDACTED] mandó a su hijo al bungalow que le alquilaba para decirle que si decía

algo iba a matarla a ella, a su hijo y a su pareja. Dijo que, con anterioridad, su
Fecha de firma: 17/03/2015
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

marido había tenido un problema con [REDACTED] y [REDACTED] y que por defenderlo ella recibió un puntazo en la pierna. El problema era que la querían llevar a Campana a trabajar a un boliche y ella no quería ir. Cuando se armó el procedimiento le envió plata (\$ 500) para comprar su declaración y para que no dijeran nada de lo que sabían respecto de ambos imputados. Señaló que a [REDACTED] lo conocía, desde hacía un año y medio, de Campana. Aclaró que el dueño real del boliche "Encuentros" es [REDACTED] y que [REDACTED] es "el mula", que hacía lo que decía [REDACTED]. Dijo que éste lo puso en la AFIP a [REDACTED] porque había estado preso y no quería tener problemas y el día del procedimiento [REDACTED] se escapó junto a su mujer y a su hijo a Campana.

Relató que siempre que la declarante iba y venía de Gualeguay a Campana, [REDACTED] le abonaba los pasajes de colectivo. A partir de este año y para que no se dieran cuenta de que era un boliche de prostitución le pusieron que era un bolicheailable y de pool. Siempre los 'pases' se hicieron en los bungalows. Lo que pasó es que [REDACTED] quemó todos los cuadernos y los papeles en los que anotaba todos los 'pases' y las 'copas', porque él sabía lo que iba a pasar. A la declarante la instruían acerca de lo que tenía que decir si llegaba la policía y la tenían amenazada.

El dinero de los 'pases' lo cobraban ellas; hasta el mes de enero –aclaró– le pagaban a [REDACTED] por los 'pases' unos \$ 100 y de las 'copas' el 50%. Cuando terminaban de trabajar les rendían cuenta, pero como al final de la noche estaban pasadas de copas, les abonaban lo que querían.

En la barra estaba [REDACTED], el hijo de [REDACTED] y el yerno (marido de [REDACTED]). A veces también iba [REDACTED] con la mujer. Se podían hacer pases últimamente, ella hizo varios. Para poder salir, el cliente tenía que pagar \$ 300 en la barra y de eso a ella no le daban nada. [REDACTED] le pidió a la declarante que le recomendara chicas, y ella le recomendó a su prima y a su cuñada. Él además contactó a otras chicas paraguayas. Ella fue con [REDACTED] a mandarles plata que les dio [REDACTED] para que se compren los pasajes, y después se la descontó del trabajo. A ella también le hizo lo mismo, acotó.

Fecha de firma: 17/03/2015

firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Agregó que [REDACTED] le contaba a su marido que movía mucho dinero y droga a otro país y le propuso hacer algo al respecto, viajaba mucho con [REDACTED]

Refirió que todas las mujeres que estaban allí se conocían, todas trabajaban en el local, todas hacían lo mismo, la que iba a ese lugar iba a laburar, no iba a descansar. Cuando ella llegó ya vivían allí V.I.V. y la paraguaya. Las que venían de afuera vivían allí. Y [REDACTED] (nombre artístico) venía a trabajar los fines de semana o los fines de semana largos. [REDACTED] también vivía allí, en el bungalow N° 7 y cuando vino su prima se trasladó a vivir a la oficina del boliche. Aclaró que, en total eran 8 los bungalows, en el N° 8 vivía la hija de [REDACTED] su nieto y su yerno.

*. **D.M.** (identificada como "D", de 23 años, fs. 66 y vto y fs. 648 y vto) vive en Montevideo y trabajaba como empleada doméstica en la casa de su hermana cuidando a los hijos de ésta. Estudió hasta cuarto año de la secundaria. Su madre murió cuando tenía 3 años de edad y su padre actualmente vive en Italia. Manifestó que nunca trabajó en lugares nocturnos. Que el día del allanamiento llegó al lugar para llevarle un par de medias a una amiga - [REDACTED] que estaba allí jugando al pool y que enseguida llegó Gendarmería. Refirió que ya había concurrido al lugar en otras oportunidades, los fines de semana, que habrán sido unas tres veces más.

*. **E.B.G.** (identificada como "E", de 31 años, fs. 67 y vto). Es oriunda de Río Cuarto, Córdoba y se encuentra en Gualeguay desde hace un mes aproximadamente. Hizo hasta tercer año de la secundaria y tiene dos hijos (13 y 10 años) que están con su madre en Río Cuarto. Relató haber ido a Gualeguay para conocer a la hija de un primo de la declarante, [REDACTED], quien le dijo -por chat- que había un bar pool tranquilo y que podía trabajar como mesera copera. Cuando llegó concurrió al lugar y le gustó. Que no trabaja allí, pero que asiste al lugar y se relaciona con los clientes que consumen copas de las cuales un porcentaje le correspondía a la declarante. Luego si se arreglan con el cliente se dirigen a Gualeguay a una casa o un hotel y todo el dinero de ese trato le corresponde a la declarante, no dejando dinero para el boliche. Refirió que, al

momento del allanamiento, vivía en uno de los bungalows del predio por el cual
firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
firmado (ante mí) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

abonaba un alquiler diario de \$ 100, pudiendo usarlo con los clientes, pero no lo ha hecho pues siempre sale afuera. Dijo que escuchó nombrar a [REDACTED] pero que no lo conoce. El arreglo del bungalow lo hizo con [REDACTED], que es quien regentea el lugar, desconociendo si es el dueño. Agregó que nunca trabajó en locales nocturnos, siendo ésta la primera vez que lo hace.

En su declaración testimonial ampliatoria de fs. 599 y vto, la testigo ratificó y reiteró lo declarado, agregando que [REDACTED] era el encargado aunque el dueño era el [REDACTED]. [REDACTED] dijo que aquél hacía todo lo que [REDACTED] le decía. Cuando viajó desde Córdoba recibió un pasaje de colectivo para venir, que supone se lo envió [REDACTED]. En su caso dijo que ella no le pagaba ni salidas ni pases, que alquilaba un bungalow y abonaba \$ 100 por día, que era el único dinero que percibía de su parte y si quería les daba un porcentaje por las 'copas' que realizara.

*. **K.A.B.** (identificado como N° 6, 17 años, fs. 68) dijo conocer a [REDACTED] desde hace tres días por su sobrenombre: el [REDACTED], que está en la barra del boliche. En cuanto al dueño, tiene entendido que es una persona a la que le dicen el [REDACTED]. La testigo relató que tiene estudios secundarios incompletos, es soltera y vive con su mamá y cuatro hermanos. Ese día del allanamiento, ella 'hacía la previa' para ir a un baile, otras chicas iban de "levante"; porque cada cual hacía lo que quería allí y se iban con alguien si querían. Ella fue con su hermana pero como para hacer la previa del baile. Viajaban desde la ciudad hasta el bar en remise.

A fs. 600 y vto., al prestar declaración ampliatoria, aseveró que no hacía ni 'copas' ni 'pases', que tenía entendido que en el lugar se hacían 'copas'. El día del allanamiento, fue al bungalow N° 6 para arreglarse para ir al baile y le había pedido a un muchacho que la acompañe. Era la tercera vez que iba.

e) Declaraciones indagatorias de los imputados

e.1) [REDACTED] (fs. 127/131 vto, del 03/04/13) declaró haberle alquilado el inmueble a [REDACTED] hace un año y dos meses y que no tiene ninguna participación en el comercio en sí. Refirió que hizo una denuncia porque recibió amenazas para que vendiera la propiedad y también amenazaron a sus



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

nombre Soluciones Ambientales S.A., a la cual ha denunciado en 80 oportunidades por hacerlos responsables penalmente de la salud de su grupo familiar. A su criterio, hay alguien del poder detrás de todo esto para obligarlo a vender su propiedad a la planta con la que mantiene este conflicto.

Manifestó que conoce al contador [REDACTED], recientemente le han levantado una inhabilitación por un error, ya que la causa era por una frutería, ya que su contador no había abonado los impuestos. Dijo que vive de su taller de chapa y pintura desde hace dos años y medio, desde que salió de la cárcel. Compra autos, botes, los arregla y los vende. Armó una casa rodante y la vendió. Ha tenido una frutería por mayor y por menor en Cinco Esquinas de la ciudad de Gualeguay.

A su inquilino [REDACTED] lo conoció hace varios años, era alambrador y había tenido un problema no sabe de qué tipo y el Comisario de Carbó le encargó una changa para él. [REDACTED] le propuso alquilarle el local, diciéndole que quería hacer un pub bailable, que no es una whiskería. Manifestó que hace un año que no concurre al local.

En cuanto a los bungalows, ubicados a 70 u 80 metros del local nocturno, dijo que su señora, sus hijos o el declarante se ocupan de alquilarlos. Están disponibles para alquilar durante las 24 horas y la gente golpea en su domicilio. Los alquila a viajantes o cualquier persona, no hay muchos turistas por los olores de la planta. Si él no se encontraba, el alquiler se lo pagan a [REDACTED]. Aclaró que es el dueño del local pero no del boliche.

Se le exhibe al compareciente el adverso de la factura "C" 0001-00000149, documental secuestrada en el procedimiento para que diga si reconoce el manuscrito inserto en el adverso, manifestando que lo desconoce y tampoco sabe de quién es. También se le exhibe un cuaderno marca "Avon", manifestando que no es de su pertenencia y que no sabe de quién es.

En oportunidad de sus declaraciones indagatorias ampliatorias de fs. 488/489 vto y fs. 759/760 (en que le fue imputado el delito del art. 17, ley 12.331) se abstuvo de declarar.

e.2) [REDACTED] prestó indagatoria a fs. 143/144 –el

Fecha de firma: 17/03/2015 04/04/13- respecto de la imputación del delito de trata de personas que se le
firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

atribuyó, absteniéndose de prestar declaración. A fs. 238/239 -el 22/04/13- se recepcionó declaración indagatoria ampliatoria en relación al endilgado delito previsto por el art. 17, ley 12.331. En esta última oportunidad manifestó que el lugar funcionaba como pub bailable, que no era un cabaret ni una whiskería, que no se hacían 'copas' ni 'pases' y que le alquilaba el local a [REDACTED] con contrato, impuestos y habilitación. Dijo que trabajaba solo y que todo era legal. Respecto de los bungalows refirió que los alquilaba a \$ 100 por día cuando no estaba [REDACTED] haciéndole un favor. /

III) Valoración de la prueba

Todos los datos e información aportados por las distintas fuentes probatorias, regularmente allegadas al proceso y que se acaban de enunciar, acreditan con el grado de certeza que es menester para este estadio, los hechos objeto de enjuiciamiento y que integraron el acuerdo celebrado por las partes en los términos del art. 431 *bis*, CPPN.

No admite dudas la regularidad y legalidad del procedimiento realizado el 23/03/2013 por GNA, mediando para ello orden judicial fundada, que documenta el acta de fs. 57/61, como por tanto la consiguiente validez y eficacia probatoria de las evidencias de neto e indubitable significado incriminador que fueron su resultado. El inicio de la pesquisa tuvo lugar a raíz de una denuncia anónima recepcionada en una línea 0800 del Ministerio de Seguridad de la Nación, acerca de la existencia de un local en la localidad de E. Carbó en que se prostituiría a mujeres. De la investigación ordenada y judicialmente dirigida y controlada, se detectó la existencia del local "Encuentros".

Quedaron así holgadamente acreditados sendos delitos objeto de la causa, como la coautoría de los encartados.

III.1) La materialidad de los hechos

Por un lado, se probó que el local que giraba bajo el nombre de fantasía "Bar Pool Encuentros", ubicado sobre la RP 16, a 1.500 metros al este de la RN 12, en la localidad de Enrique Carbó, departamento Gualeguaychú de esta provincia, en cuyas cercanías se hallan edificados ocho (8) bungalows, todo dentro de un mismo inmueble, funcionaba en la realidad, aunque encubierto bajo

aquella denominación y habilitación municipal como "bar-pool" (fs. 37/38), como un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

prostíbulo o burdel, términos éstos que según el DRAE significan, respectivamente, “*local donde se ejerce la prostitución*” y “*casa de prostitución*”.

El allanamiento que se practicó en las primeras horas de la madrugada del 23/03/2013, estando el local en funcionamiento y abierto al público, da cuenta de la existencia de un salón con mesas de pool, una barra, una pasarela con caño para bailar, mesas y sillones e instalaciones de disc-jockey. Al ingreso de la fuerza preventora se observó la presencia en el lugar de 6 clientes o ‘parroquianos’ de sexo masculino y 5 mujeres que oficiaban de alternadores o ‘coperas’ (cfr. pto.1 acta, fs. 57 vto/58 vto), bebiendo y jugando al pool.

Aunque, el localailable no tiene acceso directo a habitaciones donde pudiera ejercerse el comercio sexual, está probado que el mismo se halla emplazado en un predio en el que –a pocos metros- existen ocho construcciones, tipo bungalows o ‘casitas’ que es donde dicho comercio tenía lugar. Se comprobó también, durante el procedimiento, que en uno de esos bungalows, el N° 6, se hallaba la menor de 17 años, **K.A.B.**, con un cliente de sexo masculino y 44 años, [REDACTED] a punto de concretar un ‘pase’.

La real naturaleza de prostíbulo del local comercial “Encuentros” se desprende igualmente de los testimonios contestes de los funcionarios de GNA **Navarrete, Ayala, Tajés, Sánchez, Valdiviezo, Rojas y Alvarenga**, y de los testigos civiles [REDACTED] y [REDACTED] como de las declaraciones de los ‘clientes’ [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] pues –aunque éstos dijeron no haber tomado contacto con las mujeres o que era la primera vez que concurrían- todos afirmaron haber advertido que allí se ofrecía sexo a cambio de dinero. Es más, [REDACTED] explicó que los hombres abonaban el ‘pase’ en la barra, allí les daban un tiempo determinado y luego salían del local con alguna chica, como que el tiempo (del ‘pase’) lo controlaba quien estaba en la barra.

Lo propio surge sin fisuras del testimonio de una de las alternadoras, la víctima **D.S.M.** quien –sin ambages-, a fs. 596/598, explicó claramente la actividad sexual que allí se ofrecía y que todas las chicas concretaban en los bungalows, como que quienes venían de afuera, vivían también en ellos por los que abonaban \$ 100 diarios.

Fecha de firma: 17/03/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

Y, por otro lado, igualmente comprobada se halla la materialidad del injusto de trata de personas con fines de explotación sexual. En este punto, particular utilidad probatoria revisten los testimonios de las propias víctimas –aunque la mayoría haya sido reticente en admitir su situación de prostitución, que trabajaban en el ‘boliche o su real vínculo con los explotadores-, como de las funcionarias del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata: **Lorenzetti, Leiva, González, Flores y Alfie**.

El referido plexo testimonial demuestra –más allá de toda duda razonable- la situación de vulnerabilidad preexistente en que se desenvuelve la vida de quienes resultaron víctimas, como de la actividad de alternadoras que desarrollaban en “Encuentros”. En todos los casos, se trata de jóvenes (una menor, de 17 años y las mayores, de entre 19 y 35 años) con escaso nivel de instrucción y de capacitación para proveerse de algún empleo formal o con remuneración aceptable, con hijos pequeños a su cargo y de nivel socio-económico humilde. La presencia en el local de estas víctimas, su actividad allí y su vestimenta resulta otra información relevante acreditativa del *factum*.

III.2) La coautoría de los imputados

Se halla holgadamente probado que [REDACTED] era en el encargado del local, trabajaba allí a diario detrás de la barra, cobraba las ‘copas’ y ‘pases’ y controlaba el tiempo de estos últimos. Incluso, vivía en una habitación superior del mismo local (cfr.testimonio de **D.S.M.**; acta de fs. 57/61 y testimonio de los funcionarios de GNA **Tajes, Navarrete, Ayala, Sánchez, Valdiviezo, Rojas y Alvarenga**).

[REDACTED] se hallaba inscripto en la AFIP como monotributista categoría “B”, desarrollando actividad de servicios de bar, pool y salón de baile (fs. 99). En el cuaderno “Avon” secuestrado de la barra, se hallan anotaciones de su puño y letra (cfr.pericia de fs. 735/742) referidas a ‘copas’, ‘pases’, precios y nombres de mujeres, claramente indicativas de la actividad pesquisada. Era [REDACTED] quien –al final de la noche- les *rendía* a las chicas sus ganancias y les pagaba (cfr.testimonio de **D.S.M.**).

En cuanto a [REDACTED] infructuoso ha sido su intento inicial ensayado en la

instrucción de extrañarse de ambos injustos, que terminó desmintiendo en

cha de [REDACTED] firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

oportunidad de celebrarse el juicio abreviado en que admitió su responsabilidad penal. Tengo en cuenta para ello: i) está probado que el inmueble en el que se emplaza el local comercial como los bungalows es de propiedad de sus hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] quienes han otorgado poder amplio de administración a su padre, el imputado (cfr.fs. 158/159); ello se halla corroborado por los testimonios de [REDACTED], [REDACTED] y su ex concubina –madre de sus hijos mayores- [REDACTED] todos los cuales aseveraron que el inmueble es propiedad de “la familia [REDACTED]”. Es más, en ese mismo predio, tiene su casa el encartado [REDACTED] con su actual mujer e hijos pequeños, su ex concubina con otros hijos y su hija [REDACTED] son su yerno [REDACTED] y pequeño nieto en uno de los bungalows.

ii) El contrato de locación del local celebrado entre [REDACTED] –locador- y [REDACTED] –locatario- (cfr.fs. 117/119) no lo extraña del injusto, ni permite desplazar la autoría de éste en exclusividad hacia su consorte procesal. El testigo contador [REDACTED] da cuenta que fue [REDACTED] quien le encargó los trámites para inscribir en los organismos recaudadores el local a nombre de [REDACTED] dando cuenta con ello del dominio acerca del establecimiento de ese negocio conjunto que encaraban. La testigo D.S.M. explicó con claridad que “el dueño real del boliche Encuentros es [REDACTED] y que [REDACTED] es ‘el mula’, que hacía lo que decía [REDACTED]”. A mayor abundamiento, aclaró que [REDACTED] lo puso en la AFIP a [REDACTED] porque había estado preso y no quería tener problemas”. La víctima E.B.G. confirmó al testimoniar que [REDACTED] hacía todo lo que le decía [REDACTED]

iii) Aunque [REDACTED] estuvo registrado en la AFIP en diversos rubros (cfr.informe de la AFIP de fs. 460/461 y de fs. 304/313), tales como acopio de venta de frutas y hortalizas (desde 12/1992 a 03/1999), como venta al por menor de artículos nuevos N.C.P. (desde el 03/1999), en cambio –a partir del 25/01/2012- estaba registrado como monotributista por servicio de bares y confiterías, y servicio de salones de baile, discotecas y similares, actividad ésta que resulta compatible con la actividad que precisamente se desarrollaba –en forma encubierta- en el “Bar-pool Encuentros”. El informe de vida y costumbres de

Acta de firma: 17/03/2015 fs. 267/273 da cuenta que el nombrado trabaja en un boliche.

firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

iv) Está probado también que las alternadoras –oriundas de Santa Fe y Córdoba- **V.I.V., D.S.M. y E.B.G.** vivían en los bungalows y que por ellos abonaban –a título de alquiler- \$ 100 diarios; algunas lo pagaban al [REDACTED] y otras directamente al “[REDACTED]” [REDACTED]. Los testigos **Lorenzetti y Leiva** aseveraron que las víctimas entrevistadas les reconocieron que el encargado del lugar era el primero y el dueño el segundo.

v) Finalmente, particular eficacia convictiva adquieren las transcripciones telefónicas agregadas a fs. 469/476 que registran comunicaciones entre [REDACTED] y [REDACTED] (con origen en la causa N° 10.010 “[REDACTED] y otros s/Tráfico de Estupefacientes”). En dicha comunicación se refieren a un problema suscitado por un procedimiento que había tenido lugar, con el cierre de un local en otra ciudad y la detención de varias personas. En ellas [REDACTED] expresa la *inconveniencia* de que el local estuviera abierto como ‘cabaret’, alude a que en Gualeguay va a suceder lo mismo, le explica que por eso él puso un pub y le encomienda que le consiga ‘pibas’ que quieran ir y ‘rebuscarse’. La víctima **D.S.M.** declaró que [REDACTED] le había pedido que le recomendara chicas para ir a ‘trabajar’ –lo que ella hizo- y que aquél había contactado a unas mujeres paraguayas a quienes les mandó el dinero para los pasajes. /

Todo el cuadro probatorio reunido es suficientemente demostrativo del dominio conjunto de los hechos que, en el caso, ejercían [REDACTED] e [REDACTED] tanto respecto del sostenimiento, regencia y administración del prostíbulo, como de la vinculación que desenvolvían respecto de las seis víctimas de autos, a quienes habían reclutado y dado acogimiento en el local para hacer ‘copas’ y ‘pases’ en los bungalows, con el provecho económico que tal comercio sexual les reportaba a ambos. Ello determina que ambos, con concierto previo del plan criminoso y división de tareas, tuvieron el codominio del suceso íntegro a través de la función y rol específico que cada uno asumió y cumplió en aquel plan.

Por los fundamentos brevemente reseñados, debo necesariamente concluir en que lo acordado libremente por ambos encartados al suscribir el “acta para juicio abreviado” sometida a examen de este Tribunal para su homologación, encuentra sobrado respaldo en el cuadro probatorio reunido en la causa, por el

Fecha de firma: 17/03/2015

firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que tanto [REDACTED] como [REDACTED] reconocieron la materialidad y la coautoría de los hechos objeto de la pieza fiscal requirente que abrió la etapa plenaria.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia G. CARNERO** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos, por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

Calificación legal y responsabilidad penal

Sin duda que en el acuerdo arribado entre la Fiscalía y los imputados asistidos por su defensa técnica, los hechos atribuidos en coautoría a [REDACTED] y [REDACTED] son jurídico-penalmente relevantes y ellos han sido correctamente calificados en el **delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y por ser éstas más de tres**, en concurso real, con el **delito de regencia o administración de casas de tolerancia**, este último tipificado y reprimido por el art. 17, Ley 12.331.

En cuanto al delito de trata de personas, dada la fecha del hecho que fuera detectado en el procedimiento de allanamiento efectuado el día **23 de marzo de 2013**, su calificación se corresponde con el tipo penal descrito por art. 145 *bis*, con las agravantes establecidas por los incisos 1º y 4º del art. 145 *ter*, CP, conforme reforma introducida por la ley 26.842 (B.O. 27/12/2012), por ser ésta la ley vigente al momento de aquél, según las partes lo han convenido.

Se ha probado –como se analizó en la cuestión anterior– que el denominado ‘bar-pool’ que giraba bajo el nombre de fantasía “**Encuentros**”, emplazado sobre la ruta provincial Nº 16, a 1.500 metros de su intersección con la ruta nacional Nº 12, en la localidad de Enrique Carbó, Departamento Gualeguaychú de esta provincia, funcionaba en realidad como un prostíbulo o burdel (‘casa de tolerancia’, en la denominación que les dio la ley 12.331). Las mujeres-víctimas que allí ‘trabajaban’ ofrecían ‘copas’ a los clientes, así como sus

Fecha de firma: 17/03/2015 servicios sexuales (‘pases’), los que se concretaban en los bungalows ubicados a
firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

escasos metros del salón principal del bar-pool y dentro del mismo predio. Tres de ellas –no oriundas de la zona- habitaban esos bungalows. [REDACTED] oficiaba de regente y dueño del ‘negocio’ (aunque no del inmueble, cuya titularidad registral corresponde a sus hijos) y [REDACTED] se desempeñaba como encargado del mismo, era quien lo atendía a diario detrás de la barra y cobraba las ‘copas’ y ‘pases’ que las alternadoras realizaban.

Como se analizó al tratar la materialidad del ilícito y la coautoría que se endilga a los imputados, los referidos *roles* que los encartados habían asumido en relación al desenvolvimiento del mencionado negocio prostibulario y que admitieron al suscribir el acuerdo como en oportunidad de la audiencia de *visu* celebrada, permite tener por configurado –sin fisuras- el injusto que previene el art. 17, ley 12.331, que describe y reprime la conducta de quien “*sostenga, administre o regentee, ostensible o encubiertamente, casas de tolerancia*”; en el caso, el local comercial “Encuentros” que funcionaba en forma *encubierta* bajo una habilitación municipal como ‘bar-pool’, pero que –en realidad- se desenvolvía como un prostíbulo.

En cuanto al **delito de trata de personas**, el tipo objetivo y subjetivo de la figura básica –art. 145 bis, CP (ley 26.842)- se hallan colmados. Dicha norma describe la conducta de quien “*ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima*”.

Según se ve, la ley 26.842 modificó el diseño original proporcionado a este delito por la anterior ley 26.364, que había incorporado al CP los arts. 145 bis y 145 ter como figuras autónomas con víctimas diversas (trata de mayores y de menores, respectivamente), con la incidencia que ello tenía en punto al denominado *consentimiento* de la víctima, hoy irrelevante –en ambos supuestos y aunque éste sea válido- para la configuración del injusto. Ello así, solo dos elementos integran la figura básica del art. 145 bis: actividad típica y finalidad de explotación, en tanto los *medios comisivos* –que antes integraban el tipo correspondiente a la trata de mayores de edad y referidos a la trata forzada, la fraudulenta y la abusiva- hoy se encuentran contemplados como agravante

(inc. 19, arts 145 ter).

cha de [REDACTED] firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

firmado (ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Se trata de un tipo complejo alternativo, estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí: *ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger* personas. Una sola de estas acciones basta para configurar el delito y su comisión conjunta o sucesiva no multiplica el injusto, sin perjuicio de que ello puede y *debe* ser valorado al momento de la individualización de la pena.

En el caso se ha probado –según se les atribuyó– que los imputados **captaron y acogieron** a las seis víctimas de autos. Por **captación** se entiende la acción de convencer, atraer, lograr la aquiescencia, ganar la voluntad de la víctima y obtener su disposición personal para participar en una determinada actividad y luego someterla a las finalidades del autor. Es el primer eslabón en el proceso de la trata de personas, en que se concreta el *reclutamiento*. A su vez, por **acoger** se entiende dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, dar refugio o lugar (LUCIANI, Diego S.; *Criminalidad organizada y trata de personas*, Rubinzal Culzoni Edit., Santa Fe, 2011, p.133; también TAZZA, Alejandro; CARRERAS, Eduardo; *El delito de trata de personas*, LL 2008-C-1053).

Siendo así, está claro que el emprendimiento comercial encarado por los encartados a través del local “Encuentros” resultó ser el ámbito propicio para la *captación*, al tiempo que tanto la comprobada presencia de las víctimas en el mismo, como el alojamiento transitorio de tres de ellas -V.I.V., D.S.M. y E.B.G-, oriundas de Santa Fe y Córdoba, respectivamente en los bungalows Nº 3, 7 y 5, emplazados en el mismo predio del local, resultan evidencia suficiente del *acogimiento*, en los términos expuestos, respecto de todas las damnificadas.

En su estructura típica el legislador ha concebido la figura como un delito de *resultado cortado*, anticipando su consumación a la ejecución de alguna o algunas de las acciones típicas que contempla, requiriéndose –a nivel del tipo subjetivo–, además del dolo -como voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo sistemático-, un elemento subjetivo específico, distinto de él o *ultrafinalidad*, en el caso, la finalidad de explotación sexual.

Se ha probado que ambos imputados sabían y querían realizar las acciones típicas que acometieron de **captación y acogimiento** de las seis

Fecha de firma: 17/03/2015 Víctimas de autos en el local comercial (prostíbulo) “Encuentros”, con aquella
firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

finalidad de explotación sexual, la que se halla configurada conforme la define el **art. 2º** de la ley 26.842. Dicha norma establece que “se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos”, **inc. c)**: “Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier forma de oferta de servicios sexuales ajenos”.

Asimismo, el cuadro probatorio reunido y arriba evaluado permite tener por acreditadas las **agravantes** que previenen los **incisos 1º y 4º del art. 145 ter, CP** (ley 26.842) que las partes acordaron. El **inc. 1º** prevé como agravante la utilización por parte del sujeto activo de determinados medios comisivos con aptitud para viciar el consentimiento de la víctima y forzar su determinación y sometimiento, sea mediante “...engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”. Estos medios comisivos (agravantes de la trata, conforme la reforma de la ley 26.842) han sido catalogadas como ‘trata forzada’, cuando se realiza mediante violencia, amenaza o intimidación; ‘trata fraudulenta’, cuando concurre el engaño o fraude, y como ‘trata abusiva’ cuando están presentes el abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad y restantes supuestos (cfr. IGLESIAS SKULJ, Agustina; *La trata de mujeres con fines de explotación sexual*, Edic. Didot, Bs.As., 2013, p. 292).

A su vez, el **inc. 4º**, agrava la conducta, en el supuesto de pluralidad de víctimas, cuando “Las víctimas fueren tres o más”.

Está claro que -según las partes lo acordaron- ambas agravantes concurren en el caso. Las víctimas comprobadas fueron seis: **C.A.Z., V.I.V., D.S.M., D.M., E.B.G. y K.A.B.**, individualizadas en la instrucción (para mantener en reserva su identidad), respectivamente como víctimas A, B, C, D, E y N° 6. Las cinco primeras se hallaban, al momento del procedimiento, en el salón principal del local, compartiendo ‘copas’ o jugando al pool con los parroquianos allí presentes. La víctima N° 6 –a la sazón de 17 años- se encontraba en el bungalow N° 6 con un cliente [REDACTED] de 44 años), dispuesta a realizar un

base o servicio sexual, el que se vio frustrado por el procedimiento.

cha de firma: 10/09/2025

firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En todos los casos, se ha probado que se trata de mujeres jóvenes (entre 17 y 23 años; la mayor V.I.V. tenía 35 años), de condición humilde, desocupadas, con escaso nivel de instrucción, elementos todos ellos que permiten tener por acreditado que se hallaban en una situación de vulnerabilidad, que fue aprovechada y de la que abusaron los imputados para sus propósitos.

Aunque la causa vino requerida a juicio también con las agravantes contempladas en los penúltimo y último párrafos del art. 145 *ter*, CP, esto es, cuando se lograra consumir la explotación y cuando la víctima fuere menor de 18 años, éstas no fueron contempladas en el acuerdo de juicio abreviado sometido a homologación.

Sobre el punto, corresponde analizar que, sin perjuicio de que se ha acreditado que la víctima **K.A.B.** tenía –al momento del hecho- 17 años (nacida el 28/11/1995, cfr. testimonio de nacimiento de fs. 74) no se ha probado sin embargo con el grado de certeza que es menester que los imputados tuvieran conocimiento de esa minoridad, según se expresa en el acta-acuerdo. La versión es plausible, si tenemos en cuenta que –en el informe de inteligencia de GNA agregado a fs. 37/38-, los funcionarios que, unos días antes del allanamiento, ingresaron en forma encubierta al local “Encuentros” informaron a la magistratura de la presencia en el lugar “*de mujeres mayores de edad*” que se ofrecen a los clientes para jugar al pool, tomar bebidas y para servicios sexuales, no advirtiendo que alguna de ellas fuera menor de edad.

Siendo así, nada desmiente a los imputados en cuanto a que desconocían ese recaudo del tipo objetivo de la agravante del último párrafo del art. 145 *ter* (la minoridad de **K.A.B.**) y/o que no estuvieron en condiciones de advertirla, por lo que –en el caso- se registra la ausencia de acreditación del dolo típico correspondiente a la agravante de mención, lo que impide tenerla por configurada.

Va de suyo que si el autor cree erróneamente que quien fue objeto de trata era mayor de 18 años, la conducta se revela atípica en relación a la agravante, siendo irrelevante si el error era o no vencible, dada la ausencia de una figura culposa.

Lo propio ocurre respecto de la agravante por consumación de la

Acta de firma: 17/03/2015 explotación del penúltimo párrafo del mencionado dispositivo legal, al no haberse
firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

comprobado en forma certera la efectiva explotación sexual de las víctimas o realización cierta de servicios sexuales de su parte.

Ello así, habiendo los dos procesados aceptado la calificación legal asignada a sus comprobadas conductas y reconocido su responsabilidad penal en orden a los ilícitos descriptos, y no existiendo causas de justificación que desplacen la antijuridicidad de su accionar, ni algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni tampoco alguna situación exculpante, es indudable que su capacidad de culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo ambos imputados capaces y asequibles al llamado de la norma.

Por los fundamentos expresados, doy una respuesta afirmativa a la segunda cuestión

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia G. CARNERO** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1) Individualización de las penas

El acuerdo al que han arribado las partes y que motiva este juicio abreviado, establece las siguientes respuestas punitivas para el accionar responsable endilgado y admitido por los imputados [REDACTED] y [REDACTED]: a) en cuanto a la pena privativa de la libertad, se ha convenido para ambos la de cinco (5) años y dos (2) meses de prisión; y b) en cuanto a la pena de multa (art. 17, ley 12.331), se acordó la imposición a [REDACTED] de la suma de Veinte mil pesos (\$ 20.000,00) y a [REDACTED] la de Quince mil pesos (\$ 15.000,00).

Adelanto que ambas sanciones se revelan acordes a las escalas penales propia de las figuras endilgadas –respectivamente- en concurso real, como a los parámetros objetivos y subjetivos contemplados por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En efecto: a) en cuanto a la **pena carcelaria**, derivada de la coautoría del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, conforme art. 145 bis



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y por ser éstas más de tres- la escala penal correspondiente reconoce un mínimo de cinco (5) años de prisión y un máximo de diez (10) años.

Así, en relación a [REDACTED] no discrepo con el monto individualizado (5 años y 2 meses de prisión) cercano al mínimo de la escala. Tengo en cuenta, como agravantes, que en su modalidad comisiva, el imputado incurrió en dos acciones típicas contempladas por el art. 145 *bis*, CP (captación y acogimiento), que si no aumentan el injusto deben ser computadas en este estadio. Asimismo, en igual carácter, tengo en cuenta la presencia de dos agravantes para su comportamiento (incisos 1º y 4º, art. 145 *ter*, CP). Como atenuantes, debe considerarse su juventud (26 años al momento del hecho) y su escaso nivel de instrucción (primario completo), lo que seguramente ha debilitado sus posibilidades de conducirse conforme a las normas. Valoro igualmente –como atenuante- la ausencia de antecedentes penales computables.

En cuanto a [REDACTED] concuerdo en que la pena penitenciaria acordada (también 5 años y 2 meses de prisión) se presenta como adecuada al comprobado grado de culpabilidad por el hecho que se le achaca. Computo –por concurrir a su respecto- idénticas agravantes que las aplicables a su consorte procesal. Valoro, en cambio, como atenuantes su escaso nivel de instrucción (cursó primer año del nivel secundario en la unidad penal) y que, pese a que se halla cursando la madurez de su vida (de 57 años actualmente), no registra ningún antecedente penal.

b) En cuanto a la **pena de multa**, por la atribuida y admitida regencia y administración de una casa de tolerancia (art. 17, ley 12.331) –el local comercial “Encuentros”-, las sanciones acordadas se hallan dentro de la escala prevista por el art. 1º, inciso 17º, Ley 24.286 (B.O. 29/12/93) que modificó la multa establecida en la ley 12.331, con una escala que va desde \$ 12.500,ºº a \$ 125.000,ºº.

Valoro que su monto –más cercano al mínimo que al máximo- se corresponde en ambos casos con las posibilidades económicas de ambos encartados y la envergadura de la empresa, justificándose que para [REDACTED] (\$ 20.000,ºº) ella haya sido algo superior a la acordada para [REDACTED] (\$

cha de firma: 17/03/2015 15.000,ºº) por el mayor compromiso y consiguiente culpabilidad por el hecho

firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

demostrada por el mismo, atento su carácter de *dueño* del negocio prostibulario y del aporte que, para llevar a cabo tal emprendimiento, había hecho del inmueble de propiedad de sus hijos (con poder general de administración a su favor) y en cuyo predio el encausado tiene su propia casa-habitación y la de su familia.

Todo ello, en definitiva, hace de las penas acordadas y a las que los imputados han prestado su conformidad, sanciones adecuadas a sus conductas en trance de reproche.

II) Sobre el cómputo de la prisión preventiva cumplida por IBELLI en la causa 2.021/10 en la que fue absuelto

Aunque el tema en cuestión no ha integrado el acuerdo suscripto y sometido a homologación de este Tribunal, fue incluido mediante la petición efectuada durante la audiencia *de visu* por la defensa del encartado [REDACTED] y ambas partes dejaron expuestas sus posturas al respecto.

En este sentido, el defensor particular de [REDACTED], Dr. Pérez, solicitó –con fundamento en el art. 58, CP- que al momento de practicarse el cómputo de la pena carcelaria que se ha acordado respecto de su defendido en esta causa, se tenga en cuenta y se le compense el término de diez (10) meses de prisión preventiva que padeciera en la anterior Causa N° 2.021/10 caratulada [REDACTED] s/Infr. Ley 26.364”, que tramitó por ante este Tribunal y en la que fue enjuiciado por un hecho del que resultó absuelto.

A su vez –según se relató más arriba-, corrida la pertinente vista de dicho planteo al MPF, el Dr. Candiotti consideró procedente el pedido, dando los fundamentos pertinentes y citando precedentes que avalan su postura concordante.

En efecto, por ante este Tribunal Oral tramitó la causa penal N° 2.021/10, caratulada [REDACTED]; [REDACTED] s/Infracción ley 26.364”, en la que –en fecha 15/06/2011 (fs. 657/673) y con otra composición- se emitió sentencia que absolvió al aquí imputado [REDACTED] del delito de trata de una persona menor de 18 años con fines de explotación sexual (art. 145 *ter*, CP, ley 26.364) por el que había sido acusado. El veredicto absolutorio se adelantó el

cha de fecha: 8 de junio de 2011, habiéndose hecho efectiva ese día su inmediata libertad
firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

(cfr.fs. 639, de dichas actuaciones). El fallo de mención fue confirmado por la Sala III de la CNCP el día 19 de diciembre de 2011 (fs. 776/787 vto) al rechazar el recurso de casación deducido por el MPF.

De una ligera compulsada del expediente de mención –actualmente archivado- se constata que, efectivamente, [REDACTED] estuvo privado preventivamente de la libertad casi diez (10) meses en dicha causa –de la que resultó absuelto-, desde el 13 de agosto de 2010 hasta el 8 de junio de 2011, esto es, hasta que se dispuso su libertad en virtud de la absolución recaída a su favor.

Sobre el tema que nos ocupa existen criterios no pacíficos en la doctrina como en la jurisprudencia. Mas, adelanto que a mi entender asiste razón a la defensa del imputado respecto de la petición formulada, la que –además- ha concitado el concurso adhesivo del titular del órgano acusador público.

El tema presenta –por cierto- algunas aristas que corresponde examinar.

Por un lado, sabido es que, por aplicación del art. 24, CP, la prisión preventiva debe computarse de la misma manera que la pena (por un día de prisión preventiva, uno de prisión), por tratarse en ambos casos de ejecución *material* de pena. En razón de ello, el exmiembro de la CJSN, Dr. Zaffaroni, sostiene que “*Cuando el sujeto sea procesado simultáneamente por dos o más delitos, por el mismo o por diferentes tribunales y resultase condenado por uno o unos y absuelto del o de los restantes, el tiempo de prisión preventiva sufrida por todos o por alguno o algunos de ellos, debe computarse en la pena impuesta, incluso cuando haya sufrido la prisión preventiva por un delito del que resultase absuelto*” (cfr.ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.900).

Según se ve, de lo expresado parece desprenderse que, para que la prisión cautelar sufrida por el imputado sea computable para el cálculo de la pena que le ha sido impuesta en una causa en que se lo condenó, aquélla debe haberse dictado en ese mismo proceso o en otro proceso de trámite paralelo y que haya concluido, sea por condena unificable o por absolución o sobreseimiento, aunque hubieren sido llevados adelante por tribunales diferentes.

La situación puede parecer diversa cuando, en cambio, se trata –como en

cha de firma: 17/03/2015 el caso- de dos causas de trámite no concomitante o paralelo, esto es, de una

rmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

rmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

rmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

rmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

fenecida en la que el imputado cumplió prisión preventiva y fue absuelto, y de otra posterior –en que también cumplió prisión preventiva- y resultó condenado. La pregunta a responder consiste en discernir si, para el cómputo de la pena impuesta en la segunda, corresponde computar *también* el tiempo de aquella restricción cautelar padecida en el anterior proceso en que se lo absolvió de otro delito.

Es cierto, como lo sostuvo el Dr. Candiotti, que al supuesto que nos ocupa no le es aplicable el art. 58, CP, en tanto éste regula situaciones de unificación de condenas y de penas, siendo que el presente alude a un supuesto de absolución. Más bien el caso encuentra cobertura –aunque no esté expresamente previsto- en las reglas del cómputo de la prisión preventiva del art. 24, CP, dado el “*carácter material*” de dichas reglas (cfr. CSJN, “Arce”, 01/04/08, Fallos 331:472).

Ello así, la prohibición al juzgador de “*non liquet*” nos exige dar una solución al caso que se plantea acudiendo a las herramientas interpretativas (legales y constitucionales) adecuadas, en tanto toda aplicación del derecho –ínsita en la facultad de decisión jurisdiccional- supone siempre una interpretación que la informa y orienta.

En este sentido, se han formulado diversas directivas hermenéuticas –de orden general- que se desprenden de criterios y estándares consolidados emanados de célebres precedentes del máximo Tribunal de la Nación que, en el caso, cobran especial vocación aplicativa. Tales, entre otras, las *directivas sistémicas* que establecen que “*A una regla legal no se le debería atribuir un significado que la haga incompatible con otra regla del ordenamiento legal*”; que “*A una regla legal no se le debería atribuir un significado que la haga incompatible o que convierta en ineficaz algún principio constitucional, debiéndosele atribuir aquél que sea compatible con la Constitución*” (cfr. ZULETA PUCEIRO, Enrique; *Interpretación de la ley*, Edit. La Ley, Bs.As., 2006, p.92/93).

En palabras de la CSJN: “*La inconsecuencia y falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como regla inconcusa que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y*

adoptado como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto”
firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
firmado (ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

(Fallos 310:195; 320: 2701; 321:2453; 324:1481, entre muchos otros). Asimismo, que *“Las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y judicial”* (Fallos 324:2034; entre otros).

De igual modo, en *“Bramajo”* (12/09/96, Fallos 319:1840), la CSJN sostuvo: *“Cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas, resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento normativo”*.

Conforme este último, cobra sentido -entre las denominadas *‘directivas funcionales’* (ZULETA PUCEIRO, E.; *op.cit.*, p. 95)- aquélla que reza que: *“A una regla legal se le debería atribuir un significado de tal forma que incluya un supuesto no expresamente previsto en ella cuando éste y el no regulado son semejantes, se aprecia entre ellos identidad de razón por el objeto y la finalidad perseguida y esa regla es –a juicio del intérprete- la más específica y homogénea, la que permite mayor congruencia y evita trasposiciones arbitrarias”*.

Con base en estos criterios hermenéuticos de índole general sostengo que -aunque la situación aquí planteada no se halle expresamente contemplada-, ella se adecua a la prevista en el art. 24, CP, que dispone el cómputo de un día de prisión por cada día de prisión preventiva sufrida, pues la norma no exige que se trate del mismo u otro proceso, anterior o concomitante, por lo que ningún obstáculo legal se erige para contemplar los períodos de encierro padecidos en causas donde el imputado hubiere resultado sobreesédo o absuelto (del voto de Diez Ojeda, en *“Roa”*, Sala IV, CFCP, 17/06/08, reg.Nº 10.559.4).

La solución apuntada se refuerza en el marco de los principios interpretativos sentados por la CSJN para el ámbito penal (cfr. *“Acosta”*,

cha de firma: 17/03/2015 23/04/08, Fallos 331:858). En este valioso precedente, el Tribunal cimero ha dicho
firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
firmado(ante mí) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

que “*las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal ...deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho*”. Ello impone priorizar y combinar, en esa tarea interpretativa que realizan los jueces, una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal (principio de legalidad) en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última *ratio* del ordenamiento jurídico y con el principio *pro homine* que exige privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerda al ser humano frente al poder estatal, esto es, la más amplia o extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, la más restrictiva cuando concierna a suspender o establecer restricciones al ejercicio de los derechos.

Este enfoque imprescindible para examinar el tema planteado nos lleva a sostener, como *obiter dicta* lo expresó este Tribunal en “**Alonso, Ricardo Alfredo**”, en resolución del 29/07/14 dictada en una incidencia de revisión del cómputo de pena practicado, que “*...como principio general, el Estado debe reconocer que la detención sufrida por una persona –a la postre sobreseída– importó un sufrimiento que se debe de alguna manera reparar*”.

De igual modo lo vienen entendiendo varias Salas de la CFCP; tales, en el ya citado precedente “**Roa**”; en “**Iñíguez**”, Sala IV de la CFCP, del 21/09/09; en “**Petrissans**”, Sala I de la CFCP, del 02/11/10; en “**Rodríguez Sisti**”, Sala IV de la CFCP, del 17/08/11. Así se vienen pronunciando también diversos Juzgados de Ejecución de Penas, en el ámbito federal como de la justicia ordinaria.

En esta perspectiva y en palabras que parecen acuñadas para el caso que nos ocupa, **Zaffaroni** expresa que “*...el sufrimiento ilegítimo de prisión preventiva no es solo computable sino también ‘compensable’, en ejercicio de la función judicial de individualización o cuantificación de la pena*” (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *op.cit.*, p. 901).

Va de suyo, entonces, que la interpretación que propicio del referido art. 24, CP, para que en él tenga cabida la situación planteada, es el más adecuado para hacer efectivos los derechos y garantías consagrados en la CN y el único modo de satisfacer el legítimo interés del imputado para que –de alguna manera– se le

cha de firma: 17/03/2015

rmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

rmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

rmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

rmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

repare la pretérita afectación a uno de los más preciados bienes, en estricto cumplimiento del mandato preambular de *“asegurar los beneficios de la libertad”*.

Es más, a mi entender, la inteligencia propuesta no solo se compatibiliza con lo dispuesto –para otros supuestos- por el art. 58, CP, sino que evita incurrir en una situación notoriamente disvaliosa. Si en los casos autorizados por este dispositivo para fijar una única respuesta punitiva, sea por la regla de unificación de condenas o de penas y que, por tanto, suponen al menos *dos* sentencias condenatorias, queda autorizado el cómputo –por la regla del art. 24, CP- de todos los períodos de detención cautelar sufridos en todos los procesos resultantes en condena, configura un contrasentido que, en cambio, se vede computar el lapso de encarcelamiento preventivo al que le sucedió una absolución o un sobreseimiento pues, desde el punto de vista procesal –como sostiene **Zaffaroni-**, *“no puede admitirse que la absolución pueda perjudicar al procesado”* (Ibidem, p. 900), máxime si, como en el caso, aquel tiempo de detención preventiva quedó a la postre privado de legitimidad por la absolución que le siguió y demostrado que, en definitiva, dicha restricción cautelar de la libertad le fue aplicada a un inocente.

Como se sostuvo en **“Rodríguez Sisti”**: *“...en los casos donde el imputado ha sufrido una lesión indebida al derecho constitucional más relevante, esto es, la libertad (ya sea mediante un exceso de prisión preventiva o un encierro padecido en una causa donde finalmente se lo sobresee o absuelve), debe satisfacerse el reclamo de justicia mediante una reparación concreta a dicha lesión; y ese interés legítimo para reparar un error u omisión provocados por los órganos del Estado en perjuicio del individuo, de ningún modo puede verse obstaculizado por la mera circunstancia que la situación bajo análisis no se encuentra entre las expresamente descritas por el art. 58 del CP”*.

En idéntico sentido, se había dicho en **“Roa”**: *“...nadie duda que devolverle a una persona lo que le fue privado sin razón, constituye una manifestación de justicia indiscutible. Así, nadie discutiría el derecho a la restitución de una pena de multa cobrada en exceso o de un objeto decomisado sin razón y resultaría paradójico que, por tratarse de una lesión a la libertad del*

Fecha de firma: 17/03/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

individuo, que además da sentido y contenido a todos los demás derechos, no debemos restituírsela en días de libertad o, lo que es lo mismo, en días de vida”.

Ello guarda relación con lo que **Marienhoff** –en paralela línea de análisis– ha denominado la “*fuerza expansiva de la noción jurídica de expropiación*” (MARIENHOFF, Miguel; *Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos*, en ED, tomo 127, p. 716), pues resulta inadmisibles sostener que cuando una medida cautelar se dispuso sin derecho sobre un bien material, la reparación es procedente, y, en cambio no lo sea cuando la restricción cautelar indebida recayó sobre la libertad. O, al decir de **Colautti**, sería inexplicable que “*los daños a la propiedad tengan un tratamiento más favorable que los daños a la libertad de una persona*” (COLAUTTI, Carlos E.; *Responsabilidad del Estado*, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995, p. 107).

De conformidad a lo expuesto, considero que la solicitud objeto de análisis debe ser resuelta según los criterios mencionados, acogiendo la petición que –repite– ha concitado la adhesión del Sr. Fiscal General.

En efecto, no cabe duda que el período de encierro cautelar padecido por [REDACTED] en la causa N° 2.021/10 que tramitó ante este Tribunal, cuya ilegitimidad quedó sellada con la sentencia absolutoria recaída en dichas actuaciones, debe ser reparada. Porque si estamos frente al caso de un encierro cautelar injusto su reparación debe ser satisfecha –según se solicitó– mediante la compensación, en la misma especie, del perjuicio padecido, lo que impone que, al practicarse el cómputo de la pena aplicada en la presente sentencia homologatoria del acuerdo suscripto (cfme.art. 493, CPPN), aquel término en que estuvo preventivamente privado de su libertad en la causa N° 2.021/10 ‘*ingrese a su cuenta*’ y se le compute también en los términos establecidos por el art. 24, CP.

Finalmente, cabe destacar que aunque la cuestión en examen pudo ser tratada con posterioridad a esta sentencia, esto es, en la eventual incidencia de observación al cómputo de la pena en la oportunidad prevista por el art. 493, CPPN, ningún obstáculo existe para que, habiendo sido planteada por la defensa en la audiencia *de visu* celebrada, en postura que contó con la aquiescencia del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

sobre el punto, razones de celeridad y economía procesales autorizan y hacen conveniente su inclusión en la presente.

III) Demás cuestiones implicadas

En cuanto a las costas procesales y según lo acordado por las partes, corresponde, con fundamento en el art. 531, CPPN, que ellas les sean impuestas por mitades a ambos imputados.

Procede intimar a los condenados para que, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, abon en la multa que les ha sido impuesta.

De conformidad al acuerdo suscripto y como lo establece el art. 23, CP, corresponde decomisar la suma de Un mil doscientos cuatro pesos (\$ 1.204,00) secuestrada en el allanamiento del local nocturno (depositada conforme constancia de fs. 156) por configurar una ganancia que es producto del delito.

Asimismo, en relación a los efectos secuestrados y recibidos por este Tribunal según constancias de fs. 841, procede ordenar su destrucción.

Ello así, por los fundamentos expuestos precedentemente, propicio al acuerdo responder afirmativamente y en los términos expuestos a los distintos interrogantes contenidos en esta tercera cuestión.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia G. CARNERO** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos, por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar.

Por ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) DECLARAR a [REDACTED] demás condiciones personales reseñadas al comienzo, coautor material y penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de las situaciones de vulnerabilidad de las víctimas y por resultar éstas más de tres, en concurso real con el delito de regencia y administración de una casa de tolerancia y, en su consecuencia, **CONDENAR** al nombrado a las penas de **CINCO (5) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN** y

MULTA DE QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000,00) -art. 145 bis con las agravantes

Fecha de firma: 17/03/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

del art. 145 *ter*, incisos 1º y 4º, CP –texto ley 26.842-, arts. 45 y 55, CP, y art. 17, Ley 12.331-.

2º) **DECLARAR** a [REDACTED] demás condiciones personales reseñadas al comienzo, coautor material y responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de las situaciones de vulnerabilidad de las víctimas y por resultar éstas más de tres, en concurso real con el delito de regencia y administración de una casa de tolerancia y, en su consecuencia, **CONDENAR** al nombrado a las penas de **CINCO (5) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00)** -art. 145 *bis* con las agravantes del art. 145 *ter*, incisos 1º y 4º, CP –texto ley 26.842-, arts. 45 y 55, CP, y art. 17, Ley 12.331-.

3º) **MANTENER** la prisión domiciliaria concedida a [REDACTED] en las condiciones oportunamente impuestas.

4º) **INTIMAR** a los condenados a abonar la multa impuesta dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente.

5º) **IMPONER** las costas del proceso a ambos condenados por mitades (art. 531, CPPN).

6º) **DECOMISAR** la suma de Un mil doscientos cuatro pesos (\$ 1.204,00) secuestrada y depositada conforme constancia de fs. 156 y **DESTRUIR** los restantes efectos secuestrados y recibidos por este Tribunal según constancias de fs. 841.

7º) **PRACTICAR** por Secretaría el cómputo de las penas (art. 493, CPPN), debiendo contemplarse –en el caso del condenado [REDACTED] el tiempo de prisión preventiva cumplido en la causa caratulada [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] s/Infr. Ley 26.364”, reg. de este Tribunal N° 2.021/10, en la que fue absuelto, de conformidad a los considerandos precedentes (cfr. pto. II, tercera cuestión).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

NOEMI MARTA BERROS

////siguen

Fecha de firma: 17/03/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

///las firmas.-

LILIA GRACIELA CARNERO ROBERTO M. LOPEZ ARANGO

Ante mí:

